

247231



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Y EN EL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**FIDEL LARA AVENDAÑO**

**MEXICO, D. F.**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Fág.

INTRODUCCION

I

I.- EL RECURSO DE APELACION

1.1.- Concepto de recurso.....	1
1.2.- Clasificación de los recursos.....	4
1.3.- Objeto de los recursos.....	10
1.4.- Definición de apelación.....	17
1.5.- Clases de recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Dis- trito Federal.....	22
1.6.- Concepto de medios de impugnación.....	57
1.7.- Clasificación de los medios de impug- nación.....	60

II.- LA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-  
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1.- Resoluciones apelables.....	63
2.2.- Quiénes pueden apelar.....	66
2.3.- Efectos en que se admite la apelación...	71
2.4.- Término para apelar.....	75(bis)
2.5.- Remisión de los autos a la sala.....	78
2.6.- Sustanciación del recurso de apelación.	78
2.7.- Resolución de la apelación.....	84

III.- LA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-  
LES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

3.1.- Resoluciones apelables.....	86
-----------------------------------	----

3.2.- Quiénes pueden apelar.....	89
3.3.- Efectos en que se admite la apelación...	91
3.4.- Término para apelar.....	100
3.5.- Remisión de los autos a la sala.....	101
3.6.- Sustanciación del recurso de apelación.	105
IV.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE APELACION EN- TRE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE HIDALGO...	112
V.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA DE LA NACION RESPECTO AL TEMA TRATADO EN ES- TA TESIS.....	120
CONCLUSIONES.....	127
BIBLIOGRAFIA.....	129

## INTRODUCCION

Al ser el recurso de apelación, en mi opinión el más importante de todos los que otorga nuestra Ley Adjetiva vigente para impugnar las resoluciones que causan un agravio, considerará conveniente analizar la forma en que dicho recurso es tramitado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en comparación con algún Código de Procedimientos Civiles vigente de alguno de los Estados de la República Mexicana, inclinándome por el del Estado de Hidalgo, por ser éste el lugar de mi origen.

El presente trabajo lo divido en cinco capítulos, en el primero de éstos, me avoco a expresar en qué consisten los recursos y los medios de impugnación, así como a realizar una clasificación de los mismos, ya que es necesario para alcanzar a comprender mejor dicho trabajo saber lo que significan uno y otro, porque la apelación se considera como un recurso y por ende es un medio de impugnación.

Se habla además de los recursos que establece la Ley Adjetiva vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de señalar con mayor claridad para que sirven éstos, y el objeto que se persigue al interponerlos. Asimismo, se da el concepto de apelación para que en los capítulos segundo y tercero, en los que se habla con mayor profundidad de ésta, ya se tenga una idea de los alcances de la misma.

Dentro del segundo y tercer capítulo, de una forma directa realizo el estudio del recurso antes mencionado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el del Estado de Hidalgo, estableciendo algunas sugerencias en la redacción de los artículos que regulan al recurso de apelación, principalmente al del Estado por

ser confusa la redacción en algunas partes de dichos artículos.

En el último capítulo, se señalan algunos precedentes de jurisprudencia y ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que el lector pueda comprender con mayor facilidad algunos aspectos del tema tratado en esta tesis.

## C A P I T U L O I

### EL RECURSO DE APELACION

- 1.1.- Concepto de recurso.
- 1.2.- Clasificación de los recursos.
- 1.3.- Objeto de los recursos.
- 1.4.- Definición de la apelación.
- 1.5.- Clases de recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 1.6.- Concepto de medios de impugnación.
- 1.7.- Clasificación de los medios de impugnación.

## CAPITULO I

### 1.1.- CONCEPTO DE RECURSO.

Antes de iniciar el estudio del recurso de apelación en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Hidalgo, es necesario definir en que consisten los recursos ya que la apelación es considerada como recurso.

Así vemos que para COUTURE "recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. En un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra nueva instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".

(1)

De lo expuesto con anterioridad por COUTURE desprenderemos, que los recursos otorgan la facultad de abrir otra nueva instancia, por medio de la que se va a reterner nuevamente al inicio del proceso para que analizando todas y cada una de las partes ya resueltas y que se impugnan, se llegue a determinar si se revoca o modifica la resolución de que se trate, o bien la confirmación de la misma en caso de considerar que el recurso está mal fundado.

Para HUGO ALSINA, los recursos son: "Los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto". (2)

Para el autor antes citado, de acuerdo a la definición que nos proporciona de los recursos, éstos únicamente tienen -

(1).- COUTURE EDUARDO, FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL, Buenos Aires., Ediciones de Palma., 1980., Pág. 340.

(2).- ALSINA HUGO, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Buenos Aires., Tomo IV., Edit. Sec. Año Editores., 1961., Pág. 184.



la finalidad de hacer que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional sufra variaciones o bien que se le prive de sus efectos, - absteniéndose de hacer comentario alguno en el caso de que al dictarse la resolución que resuelve el recurso, se considere que la resolución recurrida se confirma por considerar imprecendente el recurso.

Mientras que RAFAEL DE PINA Y LARRAÑAGA, lo define - "como los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a - asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional". - (3)

En tanto que para PEREZ PALMA éstos: "Son actividad - que sólo a las partes incumbe, pero han de hacerse valer en la forma prescrita por la ley, ante la autoridad que corresponda, y en tiempo que la ley establezca, pues de lo contrario, precluye el derecho del agravio y la resolución queda firme". (4)

De acuerdo a lo expresado por los autores antes citados, podemos decir que los recursos son el derecho otorgado por la ley a las partes agregaremos a terceros para que a través de él soliciten la modificación o revocación de las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional y que se consideren injustas, - por no estar apegadas a lo que la ley establece, pero para que su interposición sea válida, es necesario que se haga a la forma establecida en la ley, ya que en caso de no ser así, el derecho que se tiene se pierde y la resolución quedará firme quedando obligados a cumplirla sea ésta justa o injusta. Se menciona a los terceros con posibilidad de interponer los recursos, ya que existen durante la tramitación del procedimiento ciertas situaciones que dejan en un com-

(3).- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, INSTITUCIONES DE DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México., Editorial Porrúa., 1974., Pág. 375.

(4).- PEREZ PALMA RAFAEL, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México., - Cardenas Editor y Distribuidor., 1972., Pág. 644.

plato estado de indefensión a personas ajenas al juicio. Un ejemplo de estos es el siguiente; A tiene una deuda con B, B le interpone la demanda a A con la finalidad de que el pague, pero se da el caso de que en el domicilio del deudor vive un homónimo de éste entonces al requerirse por parte del juzgado el pago a A, dicho requerimiento no se le hacen a éste sino a su homónimo y el homónimo no paga, entonces se procede a embargarle bienes suficientes hasta cubrir el monto de la deuda y como consecuencia del no pago se rematan por la negligencia del juez de no haber determinado si realmente a la persona que se le embargó era la deudora, por lo que en este caso al tercero se le debe dar la oportunidad de interponer el recurso precedente — contra la negligencia del juez.

Aunque generalmente los recursos se realizan a petición de la parte que considera estar recibiendo algún daño con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, existe sin embargo, — una excepción establecida en la Ley Adjetiva para el Distrito Federal y Territorios Federales, concretamente en su artículo 716 que a la letra dice: "La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas de estado y sobre nulidad del matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de juicio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin interpretarse ésta." Aquí el Legislador consideró que tratándose del estado civil de las personas aunque las resoluciones no sean apeladas, — el juez tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico para que revise su fallo para que sea confirmado, revocado, o modificado, este es lo que caracteriza al "llamado recurso de revisión" del — que me ocupare más adelante.

## 1.2.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Respecto a la clasificación de los recursos, las opiniones de diversos autores se inclinan por dividirlos en ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, dentro de los que se considera a los siguientes; Hugo Alsina, Jaime Guasp, Eduardo Pallares, Alfredo Deminguez del Rio, Rafael Pina y Larrañaga.

Alsina define a los recursos ordinarios "como los que el Código de Procedimientos concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso. Y a los extraordinarios; como los que la ley concede en casos excepcionales y en condiciones expresamente determinadas." (5)

De acuerdo a lo manifestado por este autor, para poder determinar cuando un recurso es ordinario o extraordinario basta con ver si se encuentra reglamentado por el Código de Procedimientos o bien por la ley. Sin embargo, considera que el error en que incurre Alsina al dar su concepto de recursos extraordinarios, es que no precisa cual es la ley que las va a conceder, ya que el término ley no sólo abarca al Código de Procedimientos, sino a todos los demás Códigos existentes, así como a la misma Constitución, por lo que cree que este autor debió decir; los recursos extraordinarios son aquellos que la ley adjetiva concede en casos excepcionales y en condiciones expresamente determinadas.

Jaime Guasp dice " Los recursos ordinarios son aquellos que se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordena-

(5).- ALSINA HUGO, TRATADO TECNICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Buenos Aires., Tomo IV., 1951., Pág. 195.

miento procesal. De esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido y el mayor poder que se le atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Por eso puede decirse que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición, ni limita las poderes judiciales de quien les dirige en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida". (mientras que las extraordinarias) "exigen para su interposición, motivos determinados y concretos y en que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellas partes acatadas de la misma que la índole del recurso establezca particularmente." (6)

Vemos que para éste autor los recursos ordinarios no requieren de causas especiales para interponerlos, puesto que estos se dan para combatir las equivocaciones más comunes en que puedan incurrir las personas encargadas de administrar justicia, de ahí que las partes le otorgan toda su confianza al órgano jurisdiccional encargado de resolverlos, ya que por no ser tan complicada la resolución recurrida estos no tienen restricción alguna para analizar a fondo dicha resolución y resolverán de acuerdo a lo proporcionado por cada una de las partes y además de acuerdo a lo que el órgano pueda allegarse para emitir una sentencia lo más justa que sea posible. En tanto que las extraordinarias exigen motivos especiales para darse, es decir, la resolución que se intenta combatir por medio de uno de estos debe estar fuera de lo normal jurídicamente, y aquí el poder del órgano encargado de resolverla estará más limitado que en los ordinarios, ya que si en los ordinarios pedían analizar toda la resolución recurrida, aquí solamente

(6).- GUASP JAIME, DERECHO PROCESAL CIVIL, Madrid., Instituto de Estudios Políticos., 1968., Pág. 712.

te lo harán sobre la parte de la resolución que se considera que perjudica. Pero respecto a la concepción de los recursos extraordinarios este autor no está de acuerdo, porque considera que dicha concepción es equivocada ya que dice; "ningún proceso de impugnación se identifica con el principal que dictó la resolución recurrida, puesto que todos los procesos de impugnación son independientes y distintos, aunque en cierta modo están ligados con el principal ya que de éste van a surgir los elementos necesarios mediante los que la autoridad competente determinará sobre la procedencia o improcedencia del recurso. - Por lo que no es posible considerar que el recurso extraordinario se configure como una acción impugnativa autónoma, pues todos los recursos son acciones impugnativas autónomas y la ruptura de la unidad del proceso es característica esencial de ellos. (7)

Pallares considera que para la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios, hay que tomar en cuenta las diversas clases de recursos que en cada legislación se establece. Por lo que dice: "En nuestra legislación son recursos ordinarios aquéllos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que los extraordinarios acontece lo contrario". (8)

Analizando la definición que proporciona Pallares de recurso ordinario creo que está incompleta ya que dice que éstos sólo podrán ejercitarse contra una sentencia que no haya causado ejecutoria, olvidándose por completo de los autos y decretos ya que estos también pueden ser recurridos, y no únicamente las sentencias, por lo que agregando a dicha definición los autos y decretos ésta queda completa. En nuestra legislación podemos considerar como recursos ordina

(7).- GUASP JAIME, Ob. cit., pág. 713.

(8).- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, México., Edit., Porrúa 1974., pág. 441.

ries a los siguientes; revocación, reposición, apelación ordinaria, queja y responsabilidad, en tanto que como recursos extraordinarios tenemos: la apelación extraordinaria, el amparo y en algún tiempo estuvo considerada dentro de estos la casación.

Para Alfredo Domínguez del Río, los recursos ordinarios "son en general aquellos que tienen lugar, y se interponen dentro del mismo proceso y los extraordinarios fuera de él, para de evidente repercusión sobre el mismo." (9)

De acuerdo a lo anterior, vemos que para este autor los recursos ordinarios deben intentarse dentro del mismo proceso y en el término concedido para ellos, mientras que los extraordinarios se intentan una vez que ha concluido el proceso, como es el caso de la apelación extraordinaria la cual puede intentarse hasta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la que la sentencia haya causado ejecutoria.

Rafael de Pina y Larrañaga, define a los recursos ordinarios "como aquellos que entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. (Y a los extraordinarios) "como aquéllas que versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley." (10)

Por lo que de acuerdo a lo manifestado por los diversos autores antes citados, considere que los recursos ordinarios deben definirse como; las posibilidades de defensa otorgadas por la ley a las partes que consideran haber recibido un agravio y que les perju

(9).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México., Edit., Porrúa., 1977., pág. 284.

(10).- DE PINA RAFAEL Y LARRAÑAGA CASTILLO JOSE, Ob. cit., pág. 376.

dica a través de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional, pero para que este recurso pueda tener validez es necesario que se interponga dentro del mismo proceso y en los plazos concedidos para ello, siendo su objetivo principal lograr la revocación o modificación de la resolución recurrida o en su defecto la confirmación. Mientras que los extraordinarios son aquéllos que requieren motivos especiales y determinados por la ley para poder interponerlos y a diferencia de los ordinarios no buscan revocar o modificar la resolución recurrida, sino lo que se pretende mediante ellos es la nulidad del procedimiento a partir de la etapa del mismo en que haya habido una violación y que pueda dar origen a éstos.

Dentro de los recursos ordinarios de acuerdo a nuestro Código Adjetivo tenemos a los siguientes; revocación, reposición, apelación, queja y responsabilidad, dentro de algunas de sus características podemos considerar a las siguientes: (10) bis.

PRIVACIDAD.- Ya que éstos tienen como objetivo salvaguardar los derechos privados que se deriven de la controversia y sean discutidos dentro del mismo juicio.

LA AFERTURA DE UNA NUEVA INSTANCIA.- Puesto que todos ellos dan lugar con su interposición a una nueva instancia, así tenemos que la apelación ordinaria, queja, responsabilidad y revisión, la nueva instancia se abrirá ante el superior jerárquico de aquél que emitió la resolución recurrida, mientras que tratándose de la revocación y reposición, éstas también darán lugar a una nueva instancia pero a diferencia de los demás ésta se abrirá ante el mismo juez que conoce del asunto principal. Para interponer estos recursos es necesario que la resolución de que se trate cause un agravio, y que éste a su vez se exprese adecuadamente, ya que de no ser así la sentencia que los resuelva será siempre desfavorable.

Dentro de los extraordinarios se considera a los si -

güentes; a la apelación extraordinaria y al amparo, considero que su característica más importante es la siguiente:

SER DE CARACTER PUBLICO Y SOCIAL.- Ya que el Estado y la sociedad siempre son los primeros interesados en que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales sean hechas de acuerdo a lo manifestado por la ley, y que además en los juicios se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el Estado y la sociedad no pueden permitir que se pronuncien o ejecuten sentencias que sean contrarias al orden constitucional, es por ello que conceden los recursos extraordinarios para proteger a las partes de las posibles violaciones que pudieran sufrir en sus derechos públicos durante el desarrollo del juicio. Por lo tanto, a través de estos recursos se persigue la anulación del juicio por considerar que se han violado derechos de orden público, pero para poder lograr dicha anulación es necesario promover otro juicio, en el que deberán satisfacerse los requisitos esenciales señalados en nuestra Legislación Adjuntiva para el Distrito Federal en su artículo 255.

Para Couture, las características que presentan los recursos son las siguientes:

"1.- Son medios de fiscalización confiados a las partes; el error de procedimiento o el error de juicio, sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada. Si ésta no impugna el acto, el juicio queda subsanado.

"2.- Los recursos no son propiamente medios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez (reposición) o de otro superior (apelación, nulidad)."(11)

(10) bis.- Cfr. PEREZ PALMA RAFAEL., Ob. cit., Pág. 645.

(11).- COUTURE EDUARDO, Ob. cit., pág. 350.



Por lo que interpretando cada una de las características de los recursos, señaladas por Couture, desprendemos; PRIMERO.- Es indispensable que la parte que considera que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional es injusta y que le perjudica debe interponer el recurso adecuado para combatirla ya que en caso de no hacerlo dentro del término concedido por la ley para ello, ésta quedará firme. SEGUNDO.- La acusación hecha por la parte perjudicada con una resolución puede estar dirigida al mismo que la dictó o a otro diferente, para que estos a su vez la anulen, modifiquen o en caso de considerar infundado el recurso la confirme, pero para que exista modificación o anulación de la resolución combatida, es necesario que la parte recurrente exprese en su escrito de expresión de agravios los vicios en que incurrió la autoridad al emitir la resolución.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que al impugnarse una resolución no debe caerse en el error de pensar que con la sola presentación y admisión del escrito mediante el que se interpone el recurso se va a cambiar el contenido de la resolución, sino más bien con la presentación y admisión se le otorga la facultad al juez competente para que conozca del recurso, y éste analizando lo manifestado en el escrito y la contestación que dé al mismo, la otra parte, y con los medios de prueba que pueda allegarse a su vez el juez, éste considerará si revoca, modifica confirma o bien anula la resolución recurrida, o en caso de que la considere infundada la confirmará.

### 1.3.- OBJETO DE LOS RECURSOS.

Se ha establecido con anterioridad que el objeto de los recursos ordinarios es revocar o modificar la resolución recurrida, o en caso de no proceder el recurso, su confirmación la cual pienso que no debe considerarse como objeto de los recursos ordinarios, en tanto que como finalidad de los recursos extraordinarios se tiene

a la nulidad, por lo que es necesario decir en que consiste cada una de ellos.

REVOCAR.- Al no encontrar ningún autor de los consultados que defina al término revocar como objeto de los recursos, consideré que lo más conveniente para determinar el alcance de la palabra revocar era acudir al diccionario el que lo define de la siguiente forma; "REVOCAR v.t. (lat. revocare). Anular." Por lo que de acuerdo a lo expresado por el diccionario acerca de este término y haciendo un análisis de lo que en la práctica el término revocar como objeto de los recursos significa, pienso que la revocación como objeto de los recursos ordinarios tiende más que nada a dejar sin efectos en forma total la resolución recurrida, la que será cambiada por otra que elaborará el juez que conoce del recurso y esa nueva resolución no será elaborada únicamente al arbitrio del juez que conoció de la impugnación, sino que éste debe tener en cuenta lo aportado por cada una de las partes y con los medios de prueba que el mismo pueda allegarse la emitirá, la cual substituirá a la revocada. En otras palabras el beneficio que proporciona la revocación de una resolución, es que a través de la sentencia revocatoria que se dicte, se le va a quitar la eficacia que pudiera tener la resolución combatida, puesto que si no se recurre la resolución emitida por el órgano jurisdiccional dentro del término concedido por la ley para ello, esa resolución transcurrido el plazo para recurrirla será válida en su totalidad, en tanto que si se interpone un recurso en contra de ella, no producirá sus efectos a menos que el recurso solamente se acepte en efecto devolutivo o se otorgue fianza.

Por lo que de acuerdo a lo expresado con anterioridad pienso que el término revocar como finalidad de los recursos debe definirse; como uno de los objetivos que persiguen las partes al interponer un recurso ordinario, en contra de una resolución que les perju

dica y causa un agravio para que en el caso de que el órgano jurisdiccional que se encarga de resolver dicho recurso considere que procede revocar la resolución recurrida, con la sentencia revocatoria se le quita toda la validez que pudiera haber tenido la resolución combatida.

Ahora, considero que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe un grave problema en cuanto al uso de los términos revocar como finalidad de los recursos, y el término revocar como recurso, ya que si bien es cierta la palabra es la misma y el diccionario la define igual, el problema es que el término revocar esta mal usado ya que en nuestra Ley Adjetiva no tiene la misma finalidad, puesto que como recurso tiene por objeto; revocar, modificar o en todo caso confirmar una resolución recurrida, mientras que como objeto de los recursos la que se persigue es dejar sin efectos en forma total una resolución válida jurídicamente hasta en tanto no se dicte una sentencia que la revoque, es decir que la prive de esa validez temporal que tiene y a su vez la sustituya por otra válida. Por lo que los legisladores deben tener en cuenta este grave problema ya que en un momento dado puede existir confusión en cuanto al empleo de estos términos, por lo que considero que lo más conveniente para solucionar este problema es utilizar un sinónimo de término revocar y adecuarlo a cualquiera de ellos.

Existe otro problema en la misma Ley Adjetiva comentada, y este es que el término revocar según Pallares ha sido mal usado en los Arts. siguientes:

"Art. 251. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado."

"Art. 742. El concursado que hubiere hecho cesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a no ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios."

"Art. 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

"Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

"Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas."

"Art. 926. La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria."

En cuanto al primer Art. que el autor antes citado considera que esta mal usado el término revocar, pienso que si efectivamente la palabra revocar esta mal usada, ya que, aunque efectivamente se pretende dejar sin efecto una providencia precautoria lo cual es lo que se persigue al interponer el recurso de revocación, pero aquí no se habla de recurso ni de objeto del mismo, por lo que creo que en vez del término revocar debió utilizarse el término improcedente.

El segundo caso pienso que se usó en forma inadecuada dicho término, ya que aunque también se trata de dejar sin efectos una declaración, no debe seguir utilizándose la palabra revocar para indicar esto puesto que el diccionario no únicamente tiene esta palabra para indicar tal situación sino que tiene otras que pueden indicar lo

mismo.

En el tercer artículo señalado por el autor, igualmente \_  
ha sido mal usada la palabra revocar, puesto que ahí puede utilizarse el  
término dejar sin efectos.

En el cuarto artículo, creo que la palabra revocar si está  
bien usada, puesto que habla de impugnación y al hablarse de una impugna  
ción, ésta lleva implícita la idea de que con ella se busca una revoca -  
ción.

Pienso que los legisladores deben tener muy en cuenta la\_  
palabra revocar y evitar utilizarla en situaciones en que pueda ser sus  
tituida por otra que pueda significar lo mismo, ya que con ello evitarán  
problemas en cuanto a la interpretación de este término, puesto que, com  
mo ya se señaló con anterioridad ha sido utilizado para designar un re--  
curso y al objeto de los mismos.

MODIFICAR.- El diccionario ha definido a esta palabra co-  
mo; "V.T. ( lat. Modificare). Cambiar la forma, la calidad etc., modifi-  
car una ley. (SINOM. V, Revisar) Gram. Limitar o determinar el sentido \_  
cambiar, transformarse." Por lo que tomando en cuenta lo manifestado en  
este concepto acerca de la modificación, pienso que efectivamente ésta \_  
al ser considerada por la ley como objeto de los recursos ordinarios \_  
tiende más que nada a realizar cambios, en cuanto al contenido de la re-  
solución impugnada, pero éstos no van a quedar al arbitrio del órgano \_  
jurisdiccional encargado de resolver el recurso, sino que éste una vez  
que ha revisado lo aportado por las partes en la tramitación del recurso  
determinará cuales son las modificaciones que deben hacerse a dicho \_

resolución. Y esas modificaciones que se realicen a la resolución no podrán ser respecto a su totalidad, sino únicamente a determinadas partes de la misma, ya que en caso de hacerlo cambios a toda la resolución impugnada no se estará en presencia de la modificación como objeto del recurso, sino se estará en presencia de la revocación.

Por lo que el término revocar como objeto de los recursos ordinarios debe definirse, como una de las finalidades que persiguen las partes al interponer un recurso ordinario, en contra de una resolución judicial que les causa un agravio, para que una vez dictada la sentencia modificatoria por el órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso, la resolución impugnada sufra variaciones en cuanto a su contenido. Aunque sin ser propiamente la confirmación objeto de los recursos pienso que es necesario hacer mención a ella.

CONFIRMACION.- Este término ha sido definido por el diccionario como "V. T. (Lat. Confirmare). Hacer más cierto, más estable. SINOM. Verificar, corroborar. V. tb. Sancionar.", pero considerar a la confirmación como objetivo de los recursos resulta absurdo, sin embargo de acuerdo al Art. 608, de nuestra Ley Adjetiva se desprende que ésta es considerado por los legisladores como objeto del recurso de apelación ya que dicho precepto dice; "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". La confirmación como objeto de los recursos realmente pienso que en nuestra legislación no debe darse, puesto que al interponer las partes un recurso en contra de una resolución que les causa un agravio, persiguen con ello privarla de sus efectos en forma total, o bien en forma parcial pero nunca se intenta el recurso con el ánimo de confirmarla ya que si se quie-

re confirmar no se interpone el recurso y al no interponerse ésta queda firme. Otro gran inconveniente que le encuentro al término revocación como finalidad de los recursos, es el de que al permitirlo la ley cualquiera de las partes puede hacerlo valer para hacer más retardada la tramitación del juicio, ya que según el precepto antes mencionado mediante la apelación se pueden confirmar las resoluciones pronunciadas por el juez de primera instancia, entonces si una de las partes lo intenta cada vez que se dicta una resolución estará en su derecho puesto que la ley se lo permite. Por lo que considero que únicamente debe tenerse como objeto de los recursos ordinarios a la revocación y la modificación y en cuanto al término confirmación debe decirse que procede cuando no es aceptado un recurso ordinario o extraordinario, por lo que debe considerarse como el término usado para declarar la improcedencia de un recurso, y no como finalidad de estos.

ANULACION.- El diccionario la define como; "f. Acción y efecto de anular" y la palabra anular la define como "v. t. da por nulo, (SINON. Abrogar, abolir, revocar, invalidar, cancelar, derogar, inutilizar, rescindir, suprimir." por lo que la anulación como finalidad de los recursos extraordinarios persigue dejar sin efectos en forma total a una resolución porque ha habido errores en cuanto a su forma y con la anulación no solamente se logrará que la resolución quede sin efectos, sino que además quedarán sin efectos todos aquéllos que se hayan realizado con posterioridad a esa resolución que se ha declarado nula.

Por lo que a la anulación como objeto de los recursos extraordinarios la definiría; como la única defensa que tienen las partes contra una resolución emitida por un órgano jurisdiccional y que tiene errores en cuanto a su forma, para que mediante la sentencia que

resuelva el recurso se anule no únicamente la resolución recurrida sino todo lo actuado con posterioridad a ella.

#### 1.4.- DEFINICION DE LA APELACION.

De entre los diversos autores que han definido el recurso de apelación haré mención a los siguientes: Rafael de Pina y Castillo Larrañaga José, Eduardo Pallares, Hugo Alsina, Jaime Guasp y J. Eduardo Couture.

De Pina y Castillo Larrañaga afirman: "Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia)" (12).

Efectivamente como lo mencionan los autores antes citados, en el concepto que dan de recurso, lo que se persigue al interponerlo es que mediante el mismo se logre un nuevo examen de la resolución recurrida, ya sean sentencias o autos, para que una vez que se ha realizado el examen de dichas resoluciones por parte del Tribunal de Alzada éste emita sentencia, y mediante ésta, se puede revocar o modificar la resolución impugnada, o en caso de considerarse infundado el recurso la confirmación de la misma. Y será un tribunal distinto al que dictó dicha resolución, por considerarse que tratándose de resoluciones que tienen gran trascendencia en el desarrollo del juicio, lo conveniente es que el superior del que las

(12).- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE., Ob. cit., pág., 381.



dictó se encargue de resolver las controversias que haya respecto a éstos. El artículo 608 de la Ley Adjetiva vigente, es el que señala que quién debe conocer de la apelación, lo es el superior jerárquica de aquel que emitió la resolución.

Pallares Eduardo define a la apelación: "Como la que se interpone ante el Juéz de Primera Instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer." (13)

Realmente como lo menciona este autor, la finalidad que se busca al interponer este recurso es que mediante la sentencia que lo resuelva se revoque o modifique la resolución impugnada, ya que nunca debe intentarse este recurso con la finalidad de que sea confirmada la resolución, ya que la confirmación se hace únicamente cuando es declarado infundado el recurso, por lo que a esta definición se le debería agregar que en caso de ser infundado, el recurso la resolución impugnada quedará firme.

Hugo Alsina, lo define de la forma siguiente: "Es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso." (14)

Esta definición, al igual que la anterior adolece del error de señalar únicamente que en caso de considerarse fundado el recurso la sentencia que lo resuelva modificará o revocará dicha resolución por lo debe agregársele que en caso de no fundamentación del recurso la reso-

(13).- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, pág. 442.

(14).- ALSINA HUGO, Ob. cit., pág. 207.

lución sera confirmada, pero esa confirmación no debe entenderse como un objeto que se persigue al interponer el recurso, sino más bien esa provisión como consecuencia de la improcedencia del mismo.

Jaime Guasp la define diciendo: "Es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada". (15)

De acuerdo a lo manifestado por este autor, desprendemos que mediante la sentencia que resuelve el recurso de apelación, lo único que se va a lograr es eliminar o sustituir por otra a la resolución recurrida, pero de acuerdo a lo expresado por nuestra Ley Adjetiva en su artículo 688, no es esta la única finalidad que busca al interponer el recurso, sino que además se pretende igualmente con esa sentencia la resolución pueda sufrir variaciones, en caso de que no pueda ser revocada. Por lo que para que este concepto se pueda aplicar en nuestro derecho es necesario agregarle que también lo que se va a buscar al interponer ese recurso es que la resolución recurrida sufra variaciones. Además creo que a la definición que se comenta, en la parte en que expresa "una resolución estimada injusta" debe agregarsele por no esta apegada a derecho, ya que aunque generalmente en la práctica los litigantes apelan de todas las resoluciones que consideran injustas aunque estén perfectamente apegadas a derecho, es conveniente indicar que sólo procederá este recurso cuando estas resoluciones no están apegadas a lo que la Ley establece. Puesto que la mayoría apela con el objeto de hacer más retardado al juicio.

(15).- GUASP JAIME, Ob. cit., pág. 729.

Eduardo Couture, ha definido a la apelación "como el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez inferior." (16)

Interpretando dicha definición se desprende que a través de este recurso sólo pueden apelarse sentencias pero nunca autos, ya que en dicho concepto se expresa claramente que sólo procede contra éstas, por lo que este concepto no puede ser tomado muy en cuenta en nuestro derecho para definir a la apelación, puesto que la finalidad que se persigue al interponerlo es para que las resoluciones judiciales sean autos o sentencias sean revocadas o modificadas por el superior jerárquico del juez de primera instancia, es decir en nuestra legislación no únicamente pueden apelarse sentencias sino también autos y el fundamento de esto nos lo proporciona el artículo 694 de la ley adjetiva que se ha mencionado anteriormente.

Couture, considera que de este concepto se desprenden tres elementos que son: "Objeto, sujetos y efectos. 17

Definiéndolos de la siguiente forma:

"El objeto es en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada. En cuanto a los sujetos aquí se determinará qué personas pueden interponer dicho recurso y quiénes no, ya que el recurso interpuesto por quienes no tienen derecho a él carece de validez. Los efectos en que se

(16).- J. COUTURE EDUARDO, Ob. cit., pág. 351.

(17).- Ibidem., pág. 351.

admite la apelación son: el suspensivo y el devolutivo; se dice que es devolutivo porque una vez que se ha interpuesto el recurso procede la inmediata sumisión del asunto al superior. Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida". (18)

Carnelutti dice: "que la apelación se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de apellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor al juez que ha juzgado ya." (19)

Respecto a este concepto podemos decir, que para nuestro derecho resulta inaplicable, puesto que aunque efectivamente mediante el mismo se logra la remisión de la resolución emitida en forma incorrecta a juicio del apelante en primera instancia al tribunal de segunda instancia, no precisa qué beneficios va a obtener la apelante con ello, es decir, se abstiene de mencionar cuál es el objeto del recurso, ya que no serviría de nada que la resolución impugnada sea revisada por el superior si no se sabe si con ello ésta va a sufrir cambios, por lo que pienso que para que este concepto pueda ser aceptado en forma total en nuestro derecho, es necesario que se mencione si las modificaciones que sufra la resolución van a ser en forma total o parcial.

Definición del mismo por parte del Código de Procedimientos Civiles, éste lo define de la forma siguiente en su artículo 688: "El

(18).- Ibidem., págs. 351 y 352.

(19).- CARNELUTTI FRANCESCO, DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL, tomo I., Buenos Aires., ediciones jurídicas Europa-America., 1959., pág., 273.

recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior"; considero que a esta definición le sobra el término confirmar como objeto del mismo, ya que como lo he manifestado con anterioridad a éste no puede considerarse como tal, puesto que en caso de interponer el recurso con el objeto de confirmar una resolución con ello se estará en contra de la finalidad de los recursos como es la de revocar o modificar la resolución recurrida.

En mi opinión el recurso de apelación debe definirse como el medio de impugnación otorgado por la ley, para que mediante el mismo las partes o terceros que consideren estar recibiendo un agravio a través de una resolución judicial (auto o sentencia), recurran al Tribunal de Alzada para que las revise y determine si son revocadas o modificadas, o en caso de ser infundado el recurso la confirmación de las mismas.

La tramitación del mismo se desarrolla ante el superior jerárquico del juez que dictó la resolución impugnada, para que éste estudiando los agravios y contestación y medios de prueba que hayan ofrecido las partes en caso de que se les permita, decida sobre el mismo.

#### 1.5.- CLASES DE RECURSOS QUE REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS- TRITO FEDERAL.

Con anterioridad se habló del concepto de recurso, su clasificación y objeto de los mismos, pero considero conveniente que sin ser propiamente mi tema de estudio los recursos de una manera detallada, si es necesario hacer mención a las diversos recursos que regula la Ley Adjetiva vigente para el Distrito Federal.

Así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su título decimosegundo establece las siguientes clases de recursos: revocación, reposición, apelación ordinaria y extraordinaria, queja, responsabilidad.

#### RECURSO DE REVOCACION.

Antes de iniciar un estudio de la misma de acuerdo a lo expresado por nuestra Legislación Adjetiva, es conveniente señalar algunos conceptos que dan sobre la misma diversos autores, entre los que se tienen a los siguientes:

José Ovalle Favela, la ha definido: "Como el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado." (20)

De acuerdo al concepto que da éste autor de la revocación, podemos afirmar que efectivamente la revocación es un recurso ordinario ya que de acuerdo a la clasificación estudiada con anterioridad de estos, ésta fué clasificada dentro de los ordinarios. Además de que tiene como finalidad revocar o modificar los autos que no admiten apelación, así como a los decretos por el mismo juez que dictó dichas resoluciones, o bien por aquel que lo substituya en el conocimiento del negocio.

En tanto que Eduardo Pallares, en su obra Diccionario

(20).- OVALLE FAVELA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, México., Editorial HARLA, 1980., pág.211.

de Derecho Procesal Civil, lo ha definido: "Como aquél que sólo proceda contra los decretos y los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para substituirlo por otra, que el recurrente considere legal o para que aquélla quede sin efecto." (21)

En esta definición se habla de autos no apelables, - por lo que creo que es conveniente indicar cuáles son los autos no apelables, así tenemos que Rafael Pérez Palma nos señala a los siguientes:

"1.- Los autos dictados en asuntos cuyo interés no pase de cinco mil pesos (artículo 691, párrafo final en relación con la - - fracción I del artículo 426)."

"2.- Los autos respecto de los cuales la ley admite expresamente el recurso de queja."

"3.- Los autos respecto de los cuales la ley establece expresamente el mal llamado recurso de responsabilidad."

"4.- Los autos que no causan un gravamen irreparable según lo previene el segundo párrafo del artículo 691."

"5.- Los autos que por disposición expresa de la ley, no son recurribles y que son las siguientes:

"a).- El artículo 99 que manda repeler de oficio documentos exhibidos con posterioridad a la citación para sentencia o la celebración de la audiencia;

"b).- El artículo 195 respecto al auto que concede la diligencia preparatoria, en los actos perjudiciales (sic);"

(21).- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, pág. 690:

"c).- El que se funda en el artículo 213 resolviendo las reclamaciones de los consortes sobre el depósito de los hijos;

"d).- El que con fundamento en el artículo 288 resuelve sobre la oposición de terceros para exhibir documentos o cosas que tengan en su poder;

"e).- El auto que admite pruebas, en los términos del artículo 289;

"f).- El auto que admita o deseche la recusación del perito nombrado por el juez, de conformidad con el párrafo final del artículo 351;

"g).- Contra las sentencias pronunciadas en las demandas de responsabilidad civil contra los jueces de primera instancia, de acuerdo con el artículo 731;

"h).- Contra el auto que otorgue la posesión o administración al cónyuge, en los términos del segundo párrafo del artículo 832;

"i).- El que manda devolver a la concubina la promoción de que habla el artículo 804." (22)

De acuerdo a lo anterior, desprendemos que les ha llamado como autos no apelables, puesto que no se causa con ellos un gran daño o perjuicio a la persona que le afecte la resolución, en caso de no interponer el recurso, además por economía procesal y para no hacer más costosa la tramitación del juicio se ha permitido que el mismo juez que emitió la resolución la resuelva.

Asimismo, en el concepto que da Pallares de revoca-

(22).- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. cit., págs. 651 y 652.



ción habla de decretos, por lo que es necesario definir qué cosa es un decreto. El Código de Procedimientos Civiles en su Art. 79 fracc. I los ha definido "como simples determinaciones de trámite". Mientras que Alfredo Domínguez del Río en su obra compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, los ha definido diciendo; "Son aquellos que por su naturaleza no causan un perjuicio irreparable ni tienen la significación procesal de un verdadero auto o proveído, capaz de hacer variar al proceso en uno y otro sentido, así como el fallo, a inmediación de aquel".  
(23)

De acuerdo a lo expresado con anterioridad respecto a la importancia de los decretos, puedo decir; que se cree que los decretos no pueden tener gran influencia al tratar de resolver un juicio sea en forma positiva o negativa para cualquiera de las partes que en él intervergan, puesto que más que nada la finalidad de los decretos en la de resolver situaciones de mero trámite, ejemplo de un decreto: expídase copia certificada del testimonio de poder presentado por la actora, es decir, son situaciones que se dan durante el desarrollo del procedimiento que no influyen para nada en el momento de dictar la sentencia. Y al ser considerados como intrascendentes para el momento de reunir los elementos necesarios para dictar sentencia se creyó que lo más conveniente era que el órgano jurisdiccional que resolvería los recursos que se interpusieran en contra de ellos lo será el mismo que los haya pronunciado ya sea en primera o segunda instancia.

Ahora, continuando con el análisis del concepto de revocación que nos da Pallares, creo que este autor no debió utilizar la palabra rescindir para darnos a entender la finalidad de este recur-

(23).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Ob. cit., pág., 284.

so, ya que el término rescindir únicamente se entiende como anular, y los recursos no tienen solamente como finalidad la anulación de la resolución, sino también revocar, modificar o en caso de considerarse que el recurso es infundado, se confirma dicha resolución.

De acuerdo a lo manifestado por los autores antes mencionados un concepto del recurso de revocación puede ser el siguiente: La revocación es el recurso ordinario que tiene como finalidad revocar o modificar aquellas resoluciones que se consideran intrascendentes dentro del juicio sean autos o decretos, desarrollándose la tramitación del recurso ante el mismo órgano jurisdiccional que los emitió, siendo en este caso el de primera instancia. No se incluye dentro de este concepto a las sentencias puesto que la misma Ley Adjetiva lo prohíbe expresamente en su artículo 683.

Para poder interponer este recurso de acuerdo al artículo 685 de nuestra Ley Adjetiva, es necesario presentar un escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o decreto que causa algún agravio; en dicho escrito aunque la ley no lo menciona deben expresarse los agravios que la resolución recurrida causa, ya que en caso de no hacerlo así, el juez ignorará la causa por lo que se interpuso el recurso, de acuerdo a lo expresado por dicho artículo se desprende que del escrito de expresión de agravios debe acompañarse una copia para la contraria, pero el precepto no menciona si la parte debe contestar los agravios o no, y además no se indica cual es el término para hacerlo, por lo que por equidad se le debe conceder igual término que al actor, o bien de acuerdo al artículo 137 de la Ley Adjetiva fracción IV dicho plazo debe ser de tres días. Además el término que señala de tres días para que el juez resuelva el recurso es únicamente una disposición que en la práctica no se cumple puesto que el juez en ocasiones tarda hasta ocho días en dictar un auto, tratándose de sentencias el tiempo será mayor del plazo señalado en el art. comentado.

Ahora en cuanto al término de veinticuatro horas señalado para interponer el recurso surge el problema de saber a partir de que momento empiezan a correr las veinticuatro horas, por lo que para poder el término es necesario tomar en cuenta lo siguiente; si la notificación es hecha por medio de publicación en el Boletín Judicial las veinticuatro horas se empezarán a contar a partir de las doce horas del día siguiente de la publicación en que surte sus efectos dicha notificación, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 125 del Código citado; Tratándose de las notificaciones que anteceden a un día inhábil, no debe creerse que las veinticuatro horas terminan en ese día inhábil, sino hasta el siguiente día hábil, esto conforme al artículo 131 de la Ley Adjetiva ya que en el artículo 685 de la ley de referencia se habla de "las veinticuatro horas siguientes a la notificación" y el 131 dice: "En ningún término se contarán los días los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales", por lo que de acuerdo a lo manifestado con anterioridad, las veinticuatro horas se seguirán computando a partir de las cero horas del día hábil siguiente para terminar a las doce horas de ese día.

En la parte final del artículo que se comenta, se menciona que la resolución que resuelva el recurso, no admitirá más que el de responsabilidad, sin embargo, se debe tener en cuenta como lo manifestaré más adelante, que el recurso de responsabilidad únicamente tiene como finalidad el pago de daños y perjuicios que la autoridad responsable haya causado a las partes por la ignorancia o negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones, por lo que al no tener éste la finalidad de revocar o modificar las resoluciones impugnadas deja en un estado de indefensión a la parte que lo promueva, siendo lo más conveniente para aquéllos que consideren que la sentencia que resuelve la revocación por no haber sido pronunciada conforme a lo que dice la ley

intentar el juicio de garantías, pero al intentar éste pienso que es inadecuado ya que se hará más retardado el juicio, además de que no tiene caso intentarlo puesto que a través de la revocación se resuelven situaciones de mero trámite, que como ya se ha dicho con anterioridad no son tomadas en cuenta de una forma determinante al momento de dictar la sentencia que resuelva el juicio.

De acuerdo a lo expresado con anterioridad este recurso presenta las siguientes características:

1.- Sólo procede contra autos y decretos, siempre y cuando los primeros no fueran apelables. Y no procede contra sentencias interlocutorias o definitivas porque el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta".

2.- Su interposición se llevará a cabo ante el mismo juez que emitió la resolución recurrida, y éste también será el encargado de resolverlo.

3.- El término para interponerlo es de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que la notificación queda legalmente hecha.

4.- Para la fijación del vencimiento de las veinticuatro horas, unicamente deben tomarse en cuenta los días en que haya actuaciones judiciales.

5.- Su tramitación es rápida, puesto que resuelve situaciones intrascendentes dentro del juicio.

6.- El único medio ordinario de impugnación que se admite en contra de ella, es el de responsabilidad, pero éste no ayuda mucho a la parte que lo interponga, ya que con él no va a lograr cambiar el sentido de la sentencia que se pronuncia resolviendo el recurso, sino más bien, logrará una indemnización por parte del juez responsable. (24)

#### RECURSO DE REPOSICION.

El artículo 636, de la Ley Adjetiva que se menciona - establece el llamado recurso de reposición diciendo "De los decretos y autos del tribunal superior aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación". De este artículo se desprende que la tramitación de este recurso es idéntica al de la revocación por lo que considero que hablar nuevamente de la forma en que se tramita el recurso de revocación es inadecuado, ya que únicamente al momento de tramitar el recurso de reposición hay que tener en cuenta que son las mismas fases, con la diferencia de que su tramitación se desarrollará ante el tribunal superior, y que además éste pueda interponerse contra los autos pronunciados por el Tribunal Superior que en primer instancia serían apelables. Respecto a esto Pérez Palma dice: "En segunda instancia, excepción hecha de las ejecutorias que resuelvan la apelación, todas las demás resoluciones -

(24).- cfr. PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ob. cit. pág. 446.

son impugnables mediante el recurso de reposición". (25)

Por lo que de acuerdo a lo manifestado con anterioridad pienso que un concepto del recurso de reposición queda de la siguiente forma: El recurso de reposición, es el recurso ordinario otorgado por la legislación adjetiva a las partes que intervienen en el juicio para impugnar los autos y decretos emitidos por el Tribunal Superior y que causen un agravio, para que mediante la sentencia que se dicte resolviendo el recurso, se revoque o modifique la resolución impugnada.

Con anterioridad, se ha hablado de los recursos de revocación y reposición, teniendo éstos características comunes en lo que toca a su tramitación por lo que considero que es necesario hacer una diferenciación entre uno y otro:

Así tenemos que Becerra Bautista, en su obra el Proceso Civil en México, dice que; "La diferencia entre estos dos recursos, estriba únicamente en cuanto al órgano que dicta la resolución impugnada, ya que cuando la resolución combatida es dictada por el tribunal de primera instancia nos encontramos en presencia del recurso de revocación, no así cuando dicha resolución es emitida por el Tribunal de segundo grado, aquí se hablará del recurso de reposición." (26)

Ovalle Favela José, en cuanto a esto dice lo siguiente; El Código de Procedimientos Civiles al referirse a los recursos de revocación, y reposición, menciona que los primeros proceden con-

(25).- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. Cit., pág. 655.

(26).- BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. Cit., pág. 643.

tra resoluciones dictadas por el juez de primera instancia o sea el A Quo, mientras que la reposición va contra las resoluciones dictadas en segunda instancia, es decir, los dos proceden contra autos o decretos, pero al momento de interponer cualquiera de ellos se debe tener cuidado si éstos fueron dictados en primera o segunda instancia. Por lo general de acuerdo al artículo 686, todos los autos — pronunciados en segunda instancia pueden ser impugnados a través de la reposición, sin embargo con los autos dictados en primera instancia no sucede lo mismo, ya que existen algunos que pueden ser impugnados por medio del recurso de apelación, y en algunos casos por el de queja, asimismo existen algunos que son inimpugnables cuando la ley lo determina expresamente, y existen otros que no admiten — más recurso que el de responsabilidad. En consecuencia se puede afirmar que son impugnables, a través del recurso de revocación, los autos dictados en primera instancia que no son apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad. Y continúa diciendo, es decir, el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso subsidiario. Sólo a falta de la apelación o la queja, y siempre que no se trate de resoluciones — inimpugnables. (27)

Por lo que se puede decir, que la diferencia existente entre estos dos recursos consiste: En que el de revocación procede contra autos y decretos pronunciados por el juez de primera instancia siendo la substanciación ante el mismo, pero no procede contra todos los autos y decretos dictados por el mismo, sino únicamente

te contra aquéllos que no pueden ser apelados según lo dispuesto por el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles. En tanto que la reposición procede también contra autos y decretos pronunciados por el juez de segunda instancia desarrollándose su tramitación ante el Tribunal de Alzada, pero a diferencia del de revocación, éste si procede contra todos los autos y decretos pronunciados por el juez antes mencionado según se desprende del artículo 686 del Código antes citado.

RECURSO DE APELACION.- Considero que este recurso es el más importante de todos lo que regula nuestra Legislación Adjetiva, por lo que haré un análisis breve del mismo, ya que por ser el tema de estudio en esta tesis, lo trataré con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

Pero antes de iniciar el breve estudio de los diversos artículos que en nuestra Ley Adjetiva hablan de éste, es conveniente aunque sea de forma muy simple hablar de como surge por primera vez dicho recurso. Así tenemos que Becerra Bautista José, dice en cuanto a esto: "Este recurso surge por primera vez en el Derecho Romano desde el momento en que se concede al emperador revisar y reexaminar las decisiones pronunciadas por los funcionarios que dependían de él, sin embargo en un principio no fue estructurado debidamente ya que sólo se interponía en aquellos casos en que procedía la nulidad, por lo que es hasta el siglo III cuando toma su verdadero sentido ya como juicio, y era utilizado no sólo para el reexamen de sentencias definitivas y validas, sino también contra resoluciones jurídicas" (28). Situación que sigue imperando actualmente en nuestro

(28).- BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. Cit., pág. 532.  
\*\*\*\*\*



derecho ya que con ese recurso no se va a lograr únicamente la revisión de sentencias definitivas, sino también de algunas interlocutorias y de autos.

El autor antes citado en su obra menciona algunos -- principios de la apelación romana que aún tienen vigencia siendo éstos los siguientes:

"No era posible apelar contra la venta en subasta de las cosas pignoradas cuando tendia a satisfacer un crédito. Item quo minus pignus vendere liceat, non potest.

"Señala el principio que prohíbe apelar del ejecutor de sentencia ab executare sententiae appellare non licet.

"El que dice que no podía apelarse de la sentencia -- pronunciada entre otros, a menos que hubiere justa causa; a sententiae inter alios dicta appellari non potest nisi ex justa causa" (29).

De los tres principios antes mencionados el que considero que aún sigue teniendo vigencia en nuestro derecho es el pronunciado en tercer término, ya que sí pueda apelarse de una sentencia -- pronunciada en un juicio en el que no se es parte, siempre y cuando esa sentencia cause un perjuicio a esa persona ajena al juicio. Y -- puede decirse que el fundamento de dicho principio en nuestro derecho lo encontramos expresado en el artículo 639 de la Ley Adjetiva -- que dice: "Pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial".

A continuación procederé a realizar un breve análisis de la forma en que se encuentra regulado este recurso en nuestra Ley

(29).- DECERRA BAUTISTA JOSE, Idem., págs. 532 y 533.

Adjetiva, y será breve por las razones expuestas en párrafos anteriores.

En la Ley antes mencionada, en su título decimosegundo, capítulo I, se habla de este recurso, y en el artículo 699 menciona que el juez encargado de sustanciar este recurso lo será el superior jerárquico de aquél que emitió la resolución combatida al que se le llama también Tribunal de Alzada pero al hablarse en dicho artículo de resolución, no debemos caer en el error de suponer que ese término comprende tanto a los autos, decretos y sentencias, sino que dicho recurso procede solamente contra autos y sentencias, pero cabe preguntar ¿Todos los autos y sentencias son apelables?, a este respecto Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil nos dice: "No todos los autos y todas las sentencias son apelables, sino sólo aquellas que se pronuncian en los juicios de cuantía mayor a \$ 5.000,00. El Código no ha previsto el caso relativo a los juicios en que no se puede fijar valor económico a las cuestiones litigiosas por ser éstas de índole moral pero tal vacío puede llenarse acudiendo al artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que previene; Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de \$ 1.000,00 y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero. En algunos casos, la ley común, concede el recurso de apelación expresamente contra las sentencias pronunciadas en juicios de esta última naturaleza. Un ejemplo es, en determinadas diligencias de jurisdicción voluntaria.

"La tesis antes mencionada se funda en el artículo 246, fracción I del Código de Procedimientos, según el cual causan apelación por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en juicios cuyo valor no pase de \$ 5.000,00. A su vez, el artículo 691 - previene que los autos serán apelables cuando lo fuere la sentencia

definitiva, y otro tanto puede decirse de las sentencias interlocutorias" (30). Se deja fuera del alcance de este recurso a los decretos por así encontrarse manifestado expresamente en la segunda parte del artículo 691 del Código de referencia que dice; "Los autos - que causan un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y - las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la definitiva" por lo que vemos que en dicho artículo en ningún momento se refiere a los decretos puesto que para impugnarlos existe el llamado recurso de revocación, cuando los mismos son dictados en primera instancia, y reposición cuando se dictan en la segunda instancia, pero debe aclararse que no todos los autos serán apelables sino como lo expresa dicho artículo sólo lo serán "los que causen un agravio irreparable", y no todos los autos son apelables, porque nuestra Ley Adjetiva además del recurso de apelación ha establecido otra serie de recursos mediante los que pueden recurrirse también autos, como son la revocación, reposición, responsabilidad, queja; además, considero que por economía procesal no todos los autos pueden ser apelables ya que de ser así los juicios tardarían mucho para poder resolverse. Por lo que del artículo comentado se desprende que no todas las interlocutorias serán apelables, sino que sólo se apelaran éstas cuando lo fuere la definitiva.

Ahora en cuanto al término y forma de interponer este recurso el Código antes citado, en su artículo 691 dice: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuera definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trata-

(30).- Ob. Cit., pág. 440.

re de apelación extraordinaria." Por lo que de acuerdo a este artículo existan dos formas para interponer el recurso, ya sea en forma oral o escrita, sin embargo oralmente casi no se interpone dicho recurso, puesto que la única forma de hacerlo valer así, lo será al momento de celebrarse la audiencia dentro del mismo juicio, por lo que generalmente, éste se expresa en forma escrita dentro del tiempo concedido por la ley siendo de cinco días improrrogables cuando se apelare una sentencia definitiva y de tres días cuando se trate de autos o sentencias interlocutorias, sin embargo, interpretando dicho artículo se desprende que los tres días concedidos para apelar si pueden ser prorrogables, ya que, en dicho precepto no se encuentra manifestado expresamente si lo será, o no, por lo que partiendo del principio general de derecho que dice "ahí donde la ley no distingue, no se debe distinguir", suponemos que deben ser prorrogables, en tanto que los cinco días para las definitivas no lo serán, por así manifestarse expresamente.

El juez que primeramente conoce de este recurso lo es el de primera instancia, o sea el mismo que dictó la resolución recurrida, pero dicho juez únicamente se encargará de admitir provisionalmente el recurso en uno o en ambos efectos, o bien en forma preventiva esto de acuerdo a lo expresado por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el encargado de establecer si el recurso es aceptado, en forma definitiva de acuerdo a la calificación que haya hecho del mismo, el de primera instancia, lo será el de segunda, es decir, el de primera solamente califica provisionalmente el recurso y remite al superior jerárquico de acuerdo al efecto en que se haya aceptado el recurso, el testimonio de apelación tratándose de autos, o interlocutorias, en tanto que si es una sentencia definitiva enviará los autos originales quedándose con copia certificada de la sentencia y demás constancias que él mismo

considere convenientes para continuar con la sección de ejecución. - En tanto que el de segunda determina si procede substanciarlo.

Se ha manifestado con anterioridad los efectos en que puede admitirse el recurso de apelación, a los que también suele llamarse efecto devolutivo cuando es aceptada en un solo efecto y suspensivo cuando lo es en ambos efectos, en tanto que la forma preventiva que se menciona en el artículo 693 no puede considerarse como un efecto, sino más bien como un derecho concedido a las partes de tener latente durante todo el procedimiento la posibilidad de confirmar su apelación contra un auto que les nego la admisión de una prueba, o contra las resoluciones que no les concedieron un medio preparatorio, pero dicho derecho lo harán valer nuevamente hasta después de que se haya dictado la sentencia definitiva. Por lo que a cada uno de estos efectos se les ha definido de la siguiente forma en el Código de Procedimientos Civiles, así tenemos que el efecto devolutivo de acuerdo al artículo 694 puede definirse: "Como aquél a través del cual una vez que ha sido aceptado no suspende la tramitación del juicio, ni la ejecución del auto o sentencia y en el caso de que esta sea definitiva se dejará en el juzgado, para su ejecución copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez considere necesarias. En tanto que tratándose de autos se remitirá únicamente al superior testimonio de lo que el apelante señalare en su escrito de apelación o bien de lo que señale cuando los autos estén en estado de acuerdo al artículo 697, agregándose las copias que el colitigante solicite dentro del término concedido por la ley para ello."

En tanto que el efecto suspensivo de acuerdo al artículo 694, segundo párrafo: "Es aquel que suspende la ejecución de la sentencia, hasta en tanto ésta no cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra autos". Es decir, mediante este recurso cuando es aceptado en ambos efectos el juez de primera

instancia se va a abstener de seguir conociendo del juicio hasta en tanto no se dicte la sentencia por el tribunal de alzada ya sea que revoque o modifique la resolución recurrida, o bien en caso de considerarla infundada la confirme.

En cuanto a la forma preventiva en que se admite el recurso, De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José han dicho: "El efecto preventivo quiere decir que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando, apelada la sentencia definitiva, se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad, y procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas." (31)

En cuanto a este efecto en que puede admitirse la apelación, El Código de Procedimientos Civiles vigentes sólo se concretan a mencionarlo en su artículo 693, y no dice los casos en que procede admitirse este recurso en dicho efecto, pero consultando algunos Códigos anteriores a las reformas de 1973, puede verse que si están establecidos los casos en que procede el efecto preventivo. Así el artículo 694, del Código de Procedimientos Civiles vigente de 1971 en su tercer párrafo dice: "El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas". Por lo que es conveniente hacer notar que a este respecto hay un error por parte de los redactores del Código de Procedimientos Civiles posterior a la reforma de 1973, porque como ya se dijo con anterioridad no se mencionan los casos en que procede, analizando el Código vigente vemos que aún se

(31).- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Ob. Cit., Pág. 386.

encuentran casos en que se acepta preventivamente, tal es la situación de los artículos 195, 277, 360 y 693 entre algunos otros, por lo que es un grave error de los redactores del Código vigente el haber suprimido en el artículo 694 los casos señalados en los Códigos vigentes anteriores a las reformas de 1973 en que procedía apelar preventivamente, aunque si bien es cierto, esta forma de apelar no es utilizada por los litigantes debido a la forma tan irregular en que se encuentra reglamentada. Por lo que el sustentante considera que deben indicarse en el Código de referencia los casos en que procede apelar en forma preventiva, o bien en todo caso suprimirla y así de esa forma se evitarán confusiones. Entonces únicamente procedería apelar en efecto suspensivo o devolutivo, y los casos en que procede apelar preventivamente se adecuarían a cualquiera de éstos.

Una vez que se ha determinado en qué efectos puede admitirse el recurso, se enviarán al tribunal de segunda instancia por parte del primero el testimonio de apelación cuando se admite en un sólo efecto el recurso, o los autos originales en caso de ser admitido en ambos efectos, una vez que el tribunal de alzada tiene en su poder el testimonio o los autos se encargará de establecer la calificación del grado y a su vez determinar si acepta o no el recurso, para que en el caso de que el efecto en que se admitió la apelación no sea el correcto, éste lo determine y le mande pedir al de primera los autos originales o el testimonio según el caso.

Una vez que ha sido aceptado el recurso, se concederá a la parte apelante un término de seis días para que exprese agravios, este plazo procede sólo cuando se trata de sentencias definitivas, ya que tratándose de autos o interlocutorias se reduce a tres días, concediéndose igual término a la contraparte para que los conteste.

Pero si el apelante no los expresa en los plazos concedidos, se tendrán por desiertos sin necesidad de que el superior le declare la rebeldía.

Existen casos excepcionales en que pueden ofrecerse pruebas en segunda instancia, pero para ello es necesario que se cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 708 del Código, y que además se ofrezcan en el escrito de expresión de agravios y que se trate de sentencias definitivas. Las pruebas ofrecidas se desahogaran en la misma forma, en que se hace en los juicios ordinarios.

Después de contestados los agravios, y en caso de ofrecimiento de pruebas el desahogo de las mismas, se pasará al período de alegatos y sentencia. La sentencia puede ser revocatoria o modificatoria.

Una vez que ésta ha sido dictada, se remitirá copia certificada de la misma al inferior junto con los autos originales en caso de que se le hayan remitido, o en caso contrario solamente la copia certificada cuando se quedándose al testimonio de apelación en la sala, en caso de inconformidad con la sentencia podrá irse en demanda de amparo.

Como en el capítulo siguiente no haré mención a la llamada apelación adhesiva es conveniente que aquí lo haga, así vemos que nuestra Ley Adjetiva en su artículo 690 habla de ésta diciendo: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".



De acuerdo a ésto el único que puede adherirse a la apelación principal es aquél que obtuvo una resolución favorable. En cuanto a la forma de adherirse no se indica si es en forma oral o es escrita, por lo que en dicho artículo debe mencionarse la forma en que ha de interponerse.

En cuanto a la finalidad con que se adhiere la parte que obtuvo la resolución favorable, es la de lograr "la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas". Sin embargo en cuanto a ésto Rafael Pérez Palma dice: "En la apelación adhesiva, lo que se recurre por así decir, son los considerandos que sirven de antecedentes o fundamento al fallo, buscando que el superior confirme la sentencia, por razones y con argumentos más firmes que los invocados por el juez" (32).

Por lo que considero que lo expresado por este autor debe tomarse muy en cuenta al hablarse del objeto que se persigue al adherirse a una apelación principal, ya que como lo menciona hay ocasiones en que se piensa que aquello que sirvió de fundamento al juez para dictar la resolución, no es lo suficiente firme como para que en segunda instancia no pueda ser revocada o modificada.

Del artículo comentado se desprende que únicamente la puede interponer la parte que obtuvo resolución favorable en primera instancia. Existen dos momentos en que puede interponerla; al notificarse la admisión, o dentro de las veinticuatro horas que sigan a esa

(32).- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. cit., pág. 662.

notificación, pero debemos entender que éstas deben ser hábiles.

Aunque no se indica la forma en que debe manifestarse, suponemos que debe ser forma oral o escrita, puesto que en dicho artículo no se indica haciéndolo valer el principio general de derecho que dice "donde la ley no distingue nosotros no tenemos porque hacerlo" - eso desprendemos, además de que el artículo 691 autoriza a realizarlo en cualquiera de las formas manifestadas anteriormente.

Al igual que en la principal se expresaran agravios.

La adhesión se hace con dos objetos:

PRIMERO: Para obtener el pago de gastos y costas.

SEGUNDO: Para reafirmar los puntos en que se haya basado el juez para emitir la resolución.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION.

Respecto a la naturaleza jurídica de la apelación, - - Eduardo Pallares ha dicho: "Tres principales sistemas han estado vigentes sobre la naturaleza y trascendencia jurídica de la apelación, siendo estos los siguientes: Uno.- El que considera que en la apelación hay renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en que fué dictada; Segundo.- El que consiste en limitar estrictamente la apelación a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo de la materia que el los tratan. Es lo que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más sustanciación que el examen de la sentencia recurrida; y Tercero.- El mixto, que sigue un término medio entre ambos: Revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en primera instancia" (33).

(33).- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL., Ob. Cit., pág. 455.  
\*\*\*\*\*

APELACION EXTRAORDINARIA.

Antes de iniciar el estudio acerca de la forma en que está reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es conveniente determinar si es un recurso y un proceso para determinar esto señalaremos a algunos autores que no la consideran como un verdadero recurso, dentro de los que se tiene a los siguientes:

Eduardo Pallares el que dice: "La apelación extraordinaria no puede ser considerada como un recurso porque la finalidad de todo recurso, es la de revocar o modificar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria, nulifica una instancia o la integridad de un proceso. En realidad, su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos puede equipararse al juicio de amparo, aunque éste tiene mayor esfera de acción y trascendencia social y jurídica, e incluso política" (34).

Realmente como lo menciona este autor, la finalidad de todo recurso es la de buscar la revocación o modificación de la resolución impugnada, por lo que en base a esto se puede decir que no puede considerarse como un recurso a la apelación extraordinaria, ya que su objetivo es el de buscar la nulidad de la sentencia impugnada. Además es nota característica de todos los recursos la expresión y contestación de agravios cosa que no sucede en ésta, ya que en vez de agravios lo que se formula es una demanda la que debe contener los requisitos señalados en el artículo 255 de nuestra Ley Adjetiva.

(34).- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL., Ob. cit., págs., -  
467 y 468.

En tanto que Ovalle Favela José a este respecto dice: -  
"La apelación extraordinaria no puede ser considerada como un recurso, sino que ésta es un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento, es pues un medio de impugnación excepcional" (35).

Es decir, para este autor la apelación extraordinaria - constituye un nuevo proceso situación con la que estoy de acuerdo puesto que efectivamente ésta da lugar a un nuevo proceso, ya que analizando la definición que proporciona Eduardo Pallares del proceso: el cual lo define de la siguiente forma: "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación" (36). Así como lo manifestado en su diccionario de Derecho Procesal Civil acerca de que todo proceso se inicia con la presentación y admisión de una demanda culminando por cualquiera de las causas establecidas por la ley para solucionar ese tipo de controversias (37). Vemos que efectivamente para que pueda iniciarse la tramitación de la apelación extraordinaria, es necesaria la presentación de una auténtica demanda y una vez admitida se sustanciará siguiendo las formalidades establecidas para un juicio ordinario, concluyendo con el dictamen de una sentencia por parte del órgano encargado de resolverlo. Además menciona este autor que es un nuevo proceso situación que realmente es cierta puesto que éste es independiente del proceso que dio origen a la apelación extraordinaria -

(35).- OVALLE FAVELA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL., Ob. cit., págs. -  
183 y 184.

(36).- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL., pág.  
636.

(37). Ibidem., pág., 635.

el cual concluyó con la sentencia definitiva la cual ya adquirió el carácter de cosa juzgada, es decir, el proceso original en donde hubo violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, concluye al dictarse la sentencia definitiva, siempre y cuando no se interponga en tiempo el recurso ordinario concedido para ello.

Domínguez del Río expresa lo siguiente en cuanto a la discusión existente respecto a que si la apelación extraordinaria puede ser considerada como un recurso, o no, por lo que dice: que la argumentación manifestada en cuanto a que la finalidad de la apelación extraordinaria es lograr la nulidad de la sentencia recurrida a través de un juicio ordinario, no es suficiente para considerar que ésta no es un recurso ya que en lo primero coincide con la casación que ha sido siempre un recurso y en cuanto a lo segundo para poder determinar la nulidad de la sentencia, es necesario seguir un verdadero proceso en donde se oiga ampliamente a las partes inclusive con rendición de pruebas

(38)\*

Situación con la que no estoy de acuerdo ya que no es motivo suficiente el que haya tenido su antecedente en el recurso de casación para que pueda considerarse como un recurso, ya que además no cumple con la finalidad de éste que es la de revocar o modificar la resolución impugnada. En cuanto a lo que menciona el autor de referencia respecto a que para poder determinar la nulidad de la sentencia es necesario seguir un verdadero proceso en donde se oiga ampliamente a las partes, con ésto pienso que les está dando la razón a los autores citados con anterioridad de que a la apelación extraordinaria

(38)- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL., Ob. cit., pág., 283.

no puede considerarse como un recurso, puesto que como lo menciona Cipriano Gómez Lara y Ovalle Favela José es característica de los recursos que éstos se interpongan dentro del mismo proceso. Cosa que no sucede con ésta, ya que se interpone cuando la sentencia que resuelve el proceso ha causado ejecutoria. Por lo que al interponerse la apelación extraordinaria ya no será dentro del proceso que le da origen puesto que al interponerse dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, la sentencia ya causo ejecutoria puesto que las sentencias definitivas de acuerdo al artículo 695 de la Ley Adjetiva causan ejecutoria en el término de cinco días razón que es suficiente para considerar que la apelación extraordinaria al interponerse ya se hace fuera del proceso original por lo que debe considerarse no como un recurso, sino como un medio de impugnación extraordinario.

De lo manifestado por los autores citados se puede decir que a la apelación extraordinaria debe tenerse como un medio de impugnación extraordinaria otorgado a las partes para que mediante el mismo busquen la nulidad de la sentencia definitiva y del procedimiento mismo que le dió origen por haberse violado cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento.

#### REGULACION DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN LA LEY ADJETIVA.

Una vez que se ha determinado que la apelación extraordinaria no es un recurso sino un medio de impugnación extraordinario el que da origen a un nuevo proceso, es conveniente establecer la for

(39) GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO., México., 1976, Edit. UNAM., págs. 183 y 184.

(40) OVALLE FAVELA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL., Ob. cit., pág., 293.

ma en que se encuentra regulada en la Ley de referencia.

Así tenemos que su artículo 717 dice: "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

"I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;

"II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

"III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley;

"IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

En cuanto al término señalado por la Ley en este artículo para interponerla, es necesario señalar que no se indica si los días de los tres meses serán hábiles o inhábiles, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de referencia, se desprende que para determinar el computo de los tres meses para interponer la apelación extraordinaria no se contarán los días en que no haya actuaciones judiciales, por lo que entonces el término que se tiene para interponerla será mayor a tres meses.

En cuanto al primer caso de procedencia de ésta Becerra Bautista dice: "El único caso en que podría hablarse de recurso de apelación sería en el primero o sea cuando el emplazamiento se hace por edictos y el juicio se sigue en rebeldía, por que la sentencia respectiva no causa ejecutoria sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, motivo por el cual esa sentencia puede considerarse pendiente ya que no se convierte en ejecutoria y, por tanto en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sino hasta que hayan pasado

los tres meses, plazo durante el cual puede hacerse valer la apelación extraordinaria" (41).

Respecto a este mismo caso, Eduardo Pallares dice que - el caso señalado en la fracción primera puede ser criticado, ya que - puede darse la situación de que la persona demandada haya sido emplazada por edictos pero queriendo retardar el juicio no se presenta al mismo, y así se le declara rebelde, y el procedimiento continuará dictándose una sentencia que les es desfavorable, entonces en contra de ella interpone la apelación extraordinaria invocando que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en el artículo 14 Constitucional (42). Situación que los legisladores deben tener muy en cuenta pues como lo menciona el autor de referencia no debe aceptarse la apelación extraordinaria, a no ser que se pruebe que realmente se desconocía la tramitación del juicio. Por lo que tomando muy en cuenta la opinión expresada por el autor en cuanto al primer caso de procedencia, considero que los legisladores deben agregarle a este primer caso lo siguiente: que se admitirá la apelación extraordinaria siempre y cuando se demuestre fehacientemente que no se tuvo conocimiento de la tramitación del juicio además de que se demuestre que no se cumplió con cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el artículo 122 de la Ley citada (43).

En cuanto al segundo caso no únicamente podrá apelar en forma extraordinaria el demandado sino que también podrá hacerlo el actor siempre y cuando no hayan estado representados en el juicio ordinario. Sin embargo considero que es muy difícil determinar cuando una persona estuvo bien representada y cuando no, porque puede darse la si

(41).- BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO., Ob. cit., - pág., 607.

(42).- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL., Ob. cit., pág., 478.

(43).- cfr. Idem., pág., 478.



tuación de que se otorgue un mandato a una persona para que represente a otra en un juicio pero ese mandato se hace en forma verbal, entonces la tramitación del juicio al mandatario no la realiza en la forma adecuada y se dicta sentencia que es desfavorable al mandante, entonces éste como el mandato se realizó de manera verbal podrá apelar extraordinariamente manifestando que el en ningún momento otorgó facultades a la persona que lo representó en el juicio. Por lo que para evitar este tipo de situaciones que entorpecen la marcha del juicio es conveniente, tal como sucede actualmente que para representar a una persona se presente poder que lo acredite .

Respecto a los incapaces con los que se entienden las diligencias, si debe proceder que se apele en forma extraordinaria por que la parte contraria de los incapaces al querer terminar rápido la tramitación del juicio puede notificarselos a éstos y por la situación que guardan los mismo puede darse el caso que no sepan como actuar en tal situación que les es desconocida y al no tener quien los represente legalmente es causa suficiente para que en caso de que a ellos se les hubieren realizado todas las notificaciones se pueda pedir la nulidad del juicio. Sin embargo, existe una disposición en el artículo 721 que dice: "Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte". Es decir, cuando lo actuado por un incapaz tratándose de los casos aquí señalados sea ratificado no procederá el medio de impugnación.

En cuanto al tercer supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria se entiende pues el emplazamiento a juicio es muy importante dentro de la tramitación del mismo, ya que de acuerdo a la forma en que éste se realice las partes estarán en posibilidad de defenderse adecuadamente, puesto que pueden darse situaciones tan irregulares en los emplazamientos como puede ser el siguiente: Que al notifi

cársele a una persona la demanda para que la contesta no se le otorgue el término señalado por la Ley, ya que el actuario al poner su razón - puede acortarle dicho término para que al contestarla se la declare re belde por no haberla contestado en tiempo, y así como este ejemplo - - existan muchos otros en que no se notifica debidamente a cualquiera de las partes que intervienen en el juicio.

En cuanto al cuarto supuesto se puede decir que se concede cuando se presenta una demanda ante una autoridad que no es compe tente para conocer del negocio, y ésto se explica porque si la ley ha est establecido los casos en que debe acudirse a determinado juez para que resuelva un negocio, no existe razón para tramitarlo ante un juez in- competente, además de que éstos al momento de presentarseles un juicio del que no pueden conocer deben manifestarlo pués de no hacerlo así es tarán dando lugar a que se tramite la apelación extraordinaria.

Ovalle Favela José en cuanto a estos supuestos que seña la el artículo 717 ha dicho: "Aunque en todos hay violaciones a la for malidades especiales del procedimiento, en los tres primeros supuestos se trata de infracciones a la llamada garantía de audiencia y en el - cuarto a la garantía de juez natural o juez competente" (44).

Por lo que tratándose de los primeros tres supuestos se gún el autor citado la parte que es perjudicada mediante la sentencia definitiva puede optar por la apelación extraordinaria o acudir al am- paro que en este caso será directo por tratarse de una sentencia defi- nitiva. El fundamento de esto lo encontramos en el artículo 158 de la Ley de Amparo en su última parte establece "Para los efectos de este -

(44).- OVALLE FAVELA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ob. cit., pág., 221.

artículo sólo será procedente el amparo directo contra las sentencias definitivas de tribunales civiles...".

El cuarto supuesto tiene su razón de ser en el artículo 143 de la ley de referencia, el que dice: "Toda demanda debe formularse ante juez competente", esa competencia conforme al 144 debe ser por la materia, grado, territorio y cuantía, por lo que si se presenta una demanda y no se toma en cuenta lo dispuesto por estos artículos, habrá razón suficiente para interponer la apelación extraordinaria, pero existe una excepción, y es que tratándose de la prorrogación de jurisdicción no proceda apelar extraordinariamente.

La interposición de ésta debe hacerse valer ante el juez de primera instancia, el cual sólo podrá desecharla según el artículo 718 de la misma ley: "Cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando la demandada haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio", situaciones que se comprenden pues en estos casos en juez de primera instancia basándose en los autos determinará si procede aceptar o no este medio de impugnación, en tanto que tratándose de casos que no estén comprendidos dentro de los anteriores, será el tribunal de segundo grado el encargado de decidir si procede o no, pero para esto, el que conoció originalmente del negocio remitirá al superior la demanda de apelación junto con los autos originales, asimismo emplazará a las partes para que comparezcan ante el mismo, en donde se les oírán como si se tratara de un juicio ordinario, es decir, podrán ofrecer pruebas, su desahogo, alegatos y sentencia la cual en la mayoría de las veces es desfavorable, ya que por lo general se niega. Una vez que se ha dictado la sentencia favorable o desfavorable, se regresarán los autos originales al inferior junto con copia certificada de la sentencia pronunciada por

el superior para que se encargue de nulificar la sentencia y el proceso que le dió origen.

El único recurso que procede contra estas sentencias es el mal llamado "recurso de responsabilidad", y ésta mal llamado por que no cumple con los objetivos de todo recurso como son el revocar o modificar la resolución impugnada, ya que con la interposición de éste lo único que se obtiene es una indemnización. Por lo que lo más conveniente es interponer el juicio de amparo en contra de las sentencias que resuelvan una apelación extraordinaria, porque en el juicio que le dió origen se ésta violando una garantía individual consagrada en el artículo 14 Constitucional.

#### RECURSO DE QUEJA.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, lo han definido diciendo: " Es el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior" (45).

Por lo que mediante éste se puede acudir ante el tribu-

(45).- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Ob. cit., pág. 379.

nal superior con la finalidad de que éste corrija el resultado de las resoluciones judiciales dictas por el inferior, lo mismo sucede cuando los secretarios o ejecutores realizan actos judiciales, pero en este caso no será necesario acudir ante el superior sino que el juez del órgano a que pertenezcan se encargará de resolver el recurso.

Para José Becerra Bautista, el recurso de queja tiene dos acepciones: "La primera mediante la que se presenta como un proceso impugnativo y la otra como un procedimiento impugnativo" (46).

Será proceso impugnativo cuando el recurso se tramita ante tribunal distinto del que pronunció la resolución recurrida, como es el caso de la queja que se interpone en contra de las decisiones judiciales emitidas por el juez de primera instancia y como procedimiento impugnativo cuando es tramitada ante el propio tribunal al que pertenece el funcionario contra el que se interpone el recurso.

Es muy importante distinguir entre el recurso de queja, señalado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 723 a 727, de la queja verbal que se hace ante los jueces o magistrados contra el personal que depende de los mismos, en cuanto a ciertas anomalías en el desempeño de sus funciones, porque mientras en el primer caso podrá lograrse una revocación o modificación, en el segundo lo que se logra es una medida correctiva.

En cuanto a la forma de interponerlo, la ley de referencia no establece si ha de hacerse en forma oral o escrita, además de

(46).- BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. cit., pág., 625.

que no indica con claridad a partir de qué momento empieza a correr el término para interponerlo, ya que sólo el artículo 725 habla "...de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado...", pero no dice a partir de que momento empiezan a correr, por lo que es de suponerse que se empezarán a contar a partir de que haya surtido sus efectos el auto que la da a conocer.

Rafaal Pérez Palma, lo considera como "un recurso subsidiario" (47). Denominación que estoy de acuerdo, ya que para que ésta pueda darse es necesario que no exista otro recurso ordinario mediante el que pueda impugnarse la resolución reclamada, o también puede llamarse como "un recurso especial o supletorio" (48).

Un concepto sería el siguiente; el recurso de queja es aquél que se interpone en contra de todas aquéllas resoluciones que no admiten recurso ordinario, y que hayan sido emitidas por jueces, secretarios o ejecutoras.

#### RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Respecto a éste surge la pregunta obligada. ¿ realmente puede considerarse a la responsabilidad como un recurso ?, varios autores han vertido su opinión en cuanto a esto, dentro de los que se tiene a los siguientes:

José Ovalle Favela que dice: "No es ni un recurso, ni

(47).- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. cit., pág. 700.

(48).- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Ob. cit., pág. 379.

un medio de impugnación, sino simplemente un juicio para exigir la responsabilidad civil, el pago de daños y perjuicios del juzgador que se ha conducido con negligencia o ignorancia inexcusable (49)".

Becerra Bautista ha dicho: " El juicio ordinario de responsabilidad carece de interés jurídico" (50). Ya que unicamente tiene como objetivo que el juez o magistrado responda de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido por el desempeño de sus funciones, pero nunca la resolución que se dicta en esta clase de juicios va a cambiar el contenido de la resolución impugnada.

Para Domínguez Del Río: "El recurso de responsabilidad no puede considerarse como un verdadero recurso, ya que al interponer un recurso, lo que se busca es que la resolución sea revocada o modificada, mientras que en el llamado recurso de responsabilidad la finalidad no es la revocación o modificación, sino unicamente el pago de daños y perjuicios causados por la autoridad responsable, ya sea por ignorancia o negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones"

(51)

Eduardo Pallares dice: "El llamado recurso de responsabilidad no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad" (52).

(49).- QVALLE FAVELA JOSE, Ob. cit., pág. 186.

(50).- BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. cit., pág., 635.

(51).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFRIEDO, Ob. cit., pág., 281.

(52).- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ob. cit., pág., 609.

De acuerdo a las diversas opiniones señaladas por los au  
tores antes citados, se desprende que el término recurso esta mal usa-  
do para designar dentro del Código de Procedimientos Civiles, a la re  
responsabilidad en que incurren jueces y magistrados en el desempeño de  
de sus funciones por su negligencia o ignorancia inexcusables, porque é  
ésta no cumple con los objetivos que se persiguen al interponer un re-  
curso como son los de lograr la revocación o modificación de la resolu-  
ción impugnada, y ésto se deduce de lo dispuesto por el artículo 737 del  
del Código citado el que dice: " En ningún caso la sentencia pronunciada  
en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que h  
haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio". A-  
demás de que en la tramitación de los recursos no es necesaria la pre-  
sentación de una demanda, cosa que si sucede en el juicio de responsabi-  
lidad. Por lo que es necesario que los legisladores hagan una reforma al  
al capítulo IV, del título décimossegundo del Código, encaminada a cam-  
biar el término recurso por el de juicio de responsabilidad.

Además respecto a éste, se puede decir que en la práctica  
muy difícilmente se da, pues los litigantes que puedan hacerlo valer se  
abstienen de hacerlo para evitarse enemistades con los jueces o magis-  
trados contra quienes lo interpongan.

Un concepto del mismo es el siguiente; es el juicio ordi-  
nario otorgado a las partes y a sus causahabientes por el Código de pro-  
cedimientos Civiles, para que mediante el mismo exijan la responsabili-  
dad civil en que incurran jueces o magistrados en el desempeño de sus fun  
funciones por su negligencia o ignorancia inexcusable.

#### 1.6.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION.



Con anterioridad se ha dejado establecido cual es el concepto de recurso, sin embargo es necesario que se mencione en que consisten los medios de impugnación, ya que los recursos forman parte de éstos.

Así se tiene que Cipriano Gómez Lara, los define diciendo: "Los medios de impugnación, son todos aquellos recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos" (53).

De acuerdo a esta definición, vemos que no únicamente a los recursos debe considerarseles como medios de impugnación, sino que aquéllos solamente vienen siendo una forma de hacer valer un medio de impugnación, es como lo menciona Rafael Pérez Palma: "los medios de impugnación son el género y los recursos la especie" (54). Además los medios de impugnación no sólo podrán interponerse contra resoluciones como sucede con los recursos, sino que también podrán hacerse valer contra los actos emitidos por los tribunales.

En mi concepto a los medios de impugnación puede definirseles; como los distintos medios de defensa existentes y otorgados por la ley a las partes que consideren haber recibido algún perjuicio por el acto o resolución emitido por cualquier órgano jurisdiccional, así como de las personas que dependen de los mismos, y mediante éstos no únicamente podrá lograrse la revocación o modificación de la resolu -

(53).- GÓMEZ LARA CIPRIANO, Ob. cit., pág., 295.

(54).- PÉREZ PALMA RAFAEL, Ob. cit., pág. 644.

ción o acto combatido, sino también la responsabilidad civil, la nulidad como sucede al ganarse una apelación extraordinaria etc.

Aunque de una forma muy rápida ha quedado establecido - que es un medio de impugnación, así como lo que significa el término recurso, por lo que es necesario indicar cual es la diferencia existente entre uno y otro.

Por lo que el maestro universitario Cipriano Gómez Lara ha dicho: "El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da en el seno mismo del proceso ya como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extraordinarios o metaprocesales entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, revocación y queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente, por el contrario el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario..."(55).

Tal como lo menciona el maestro Cipriano, todos los recursos señalados en el Código de referencia se dan dentro del proceso mismo, y como puede verse de lo dispuesto con anterioridad por el ma-

(55).- GOMEZ LARA CIPRIANO, Ob.cit., pág.295.

esto citado, se deja fuera al llamado recurso de responsabilidad por \_ que como ya lo mencioné con anterioridad no puede considerarse como un recurso, faltandole agregar dentro de su clasificación que hace de los recursos a la reposición, ya que también debe tenerse como un recurso, aunque ésta se de ante el Tribunal de Alzada.

Se puede decir, que las diferencias existentes entre los recursos y medios de impugnación son las siguientes:

1.- Los recursos siempre se dan dentro del proceso, en tanto que los medios de impugnación pueden darse dentro o fuera de dicho proceso;

2.- Los recursos sólo revocan o modifican, los medios de impugnación además de revocar y modificar pueden anular;

3.- Los recursos no dan lugar a un nuevo juicio, los medios de impugnación si pueden dar lugar a ello.

#### 1.7.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

José Ovalle Favela (56), considera que los medios de impugnación pueden clasificarse en razón de; la generalidad o especialidad de los supuestos que puedan combatir y por la identidad o diversidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, dentro de los primeros se puede considerar podrán ser ordinarios, especiales o excepcionales; dentro de los segundos puede haber medios de impugnación verticales y horizontales.

Dar una clasificación con precisión de los medios de impugnación es muy complicado por ser éstos muy diversos, por lo que siguiendo el criterio expresado por José Becerra Bautista (57), los medios

(56).- OVALLE FAVELA JOSE, Ob. cit., Págs., 182, 183.

(57).- BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. cit., Pág. 606.

de impugnación pueden clasificarse en ordinarios cuando se dan dentro \_  
del mismo proceso, y extraordinarios cuando surjan fuera del proceso.

## CAPITULO II

### LA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 2.1.- Resoluciones apelables
- 2.2.- Quienes pueden apelar
- 2.3.- Efectos en que se admite la apelación
- 2.4.- Término para apelar.
- 2.5.- Remisión de los autos a la sala.
- 2.6.- Sustanciación del recurso de apelación.
- 2.7.- Resolución de la apelación.

## C A P I T U L O   I I

### 2.1.- RESOLUCIONES APELABLES.

En el capítulo anterior cuando se habló de la forma en que se encuentra regulada la apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal me adentré un poco al estudio de este capítulo, sin embargo, fue en una forma muy simple por lo que aquí lo haré con mayor profundidad.

Antes de señalar cuales son las resoluciones apelables es conveniente establecer qué es una resolución judicial; en cuanto a esto Alfredo Rocco dice: "Es el acto por el cual un órgano jurisdiccional, aplicando la norma al caso concreto indica el derecho que se concedió a un determinado interes" (58).

Por lo que de acuerdo a lo anterior se desprende que para la existencia de una resolución judicial es necesario que ésta sea emitida por un órgano jurisdiccional resolviendo una petición que le haga cualquiera de las partes dentro del proceso.

En mi opinión un concepto de ésta es el siguiente; La resolución judicial es el acto emitido por un juez o magistrado a petición de cualquiera de las partes que intervienen dentro del proceso.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, ha establecido las siguientes clases de resoluciones concretamente en su artículo

(58).- ROCCO ALFREDO, LA SENTENCIA CIVIL, México., 1945., Edit., STYLO., Pág. 51.

79 siendo éstas las siguientes:

"I. Simples determinaciones de trámite y entonces se \_  
llamarán decretos;

"II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y  
que se llamen autos provisionales;

"III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y \_  
que impidan o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se  
llaman autos definitivos;

"IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y deci\_  
sión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman  
autos preparatorios;

"V. Decisiones que resuelven un incidente promovido an\_  
tes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocu\_  
torias;

"VI. Sentencias definitivas".

Resumiendo lo expuesto en el artículo antes mencionado\_  
tenemos que las resoluciones judiciales pueden ser; autos, decretos o \_  
sentencias

Se ha indicado con anterioridad qué es una resolución\_  
judicial, así como las resoluciones judiciales existentes según el Cód-  
igo de Procedimientos Civiles por lo que ahora hay que indicar cuales  
de éstas son apelables. En cuanto a esto Alfredo Domínguez Del Río ha  
dicho: "Las resoluciones judiciales impugnables son , pues, intrínseca\_  
mente aquellas que no llevan insita la verdad legal, que no quedan fir\_  
mes en tanto no precluye el derecho del supuestamente leso, para comba\_  
tirlas, recurrirlas; e intrínsecamente, las que de acuerdo con las pre\_  
visiones de la misma ley admiten algún recurso ordinario" (59)•

(59).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Op. cit. pág.271.

Dicho de otra forma, es característica esencial de toda resolución judicial el estar apegada a lo dispuesto por la ley, para que pueda ser ejecutada sin mayor problema, pero en caso de no ser dictada conforme a lo que establece la ley, ésta podrá ser impugnada.

Las resoluciones que puedan ser apelables según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo son; los autos y sentencias sean éstas interlocutorias o definitivas, dejándose fuera a los decretos por considerarse que no causan perjuicios irreparables dentro del juicio, además de que contra ellos se puede interponer el llamado recurso de revocación.

Es conveniente que quede establecido que notodos los autos y sentencias definitivas e interlocutorias pueden ser apelables, ya que en cuanto a las últimas y a los primeros sólo podrá apelarse cuando sea apelable la definitiva, y serán apelables éstas cuando el juicio sea de cinco mil pesos o más.

Respecto a las sentencias definitivas e interlocutorias puede establecerse una regla diciendo; que éstas generalmente son apelables, sin embargo la excepción a la regla, es que cuando cualquiera de ellas cae en alguno de los supuestos señalados en los artículos 426 y 427 de la Ley Adjetiva, no será objeto de apelación.

El artículo 426 dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause ejecutoria. Y causan ejecutoria por ministerio de ley;

"I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las sentencias que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia, y



"V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

Por su parte el 427 dice: "Causan ejecutoria por declaración judicial:

"I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

"II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

"III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Concluyendo podemos decir, que sólo son apelables en este Código las siguientes resoluciones:

1.- Los autos que causen un gravamen irreparable salvo disposición especial y que no pueda ser reparado en la definitiva, y además es necesario que sea apelable la sentencia definitiva.

2.- Las sentencias interlocutorias que se dicten en el juicio, siempre que lo sea la definitiva y que no se encuentren dentro de los supuestos que señalan los artículos 426 y 427 antes citados.

3.- Las sentencias definitivas dictadas en juicios cuya cuantía sea superior a los cinco mil pesos, y que no causen ejecutoria por declaración judicial o por ministerio de ley.

## 2.2.- QUIENES PUEDEN APELAR.

Antes de señalar cuales son las personas facultadas en este código para interponer el recurso de apelación, es conveniente decir en qué consiste la legitimación, porque en base a ello podrá establecerse que personas pueden apelar.

El maestro Cipriano Gómez Lara dice: " La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta" (60).

Esto nos conduce a pensar que la legitimación otorga la facultad para que un sujeto con capacidad para ello, realice una conducta determinada dentro de un proceso, y esa conducta tratándose de la apelación, estará encaminada a impugnar una resolución que se estima injusta para que a su vez el superior la revoque o modifique.

Por su parte Eduardo Pallares dice: " La llamada legitimación para la impugnación no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionan los derechos de las partes" (61).

Dicho en otras palabras, ésta concede el derecho a las partes de impugnar las resoluciones o actos judiciales que lesionan sus intereses.

Por lo que ha de quedar establecido que la legitimación

(60).- GOMEZ LARA CIPRIANO, Ob. cit., pág., 224.

(61).- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL., Pág. 530.

otorga la facultad a todas aquellas personas que consideren haber recibido algún perjuicio a través de un acto o resolución judicial para que los impugnen, siempre y cuando tengan capacidad de ejercicio.

Conforme al artículo 689 del Código de referencia pueden apelar: "El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial".

Sin embargo, el sustentante considera que deben eliminarse de este artículo, los términos litigante y demás perjudicados, substituyendo al primero por el de partes, y al segundo incluirlo dentro del alcance del término terceros.

Y digo que debe hablarse de partes en vez de litigantes ya que el término litigante es demasiado amplio, porque incluye tanto a las partes (actor y demandado), así como a todo aquel que contiene en contra de otro sin ser parte (mandatario), es como dice Cabanellas : " ... El carácter de litigante, aunque quepa atribuirlo a todo el que contienda judicialmente con otro, a cuantos pleitean con el propósito y actitud que sea, corresponde estrictamente tan sólo a las partes verdaderas, a los interesados, al que será absuelto o condenado, y no a su representante, o patrocinador ante los jueces o magistrados" (62).

A pesar de lo expresado por este autor, la mayoría de las personas relacionadas con esta materia consideran que el término

(62).- CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Buenos Aires, t.II (E-W), 1962., Bibliografica Omeba., pág. 579.

litigante comprende tanto a las partes como a las personas que los representan en el juicio, por lo que lo más conveniente es cambiarlo por el de partes, y por éstas se entiende según Chiovenda: " El que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley y aquel frente al cual ésta es demandada" (63) "

De esto se desprende que las partes en un juicio son; el actor, demandado y el juez.

En tanto que para los tratadistas Niceto Alcalá Zamora y Lavigne las partes : " Son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, y el juez es el órgano encargado de pronunciarse a favor de quien tenga la razón, acerca de protección jurídica que aquéllas le hayan dirigido" (64) "

Dicho de otra forma las partes son el actor y el demandado, y el juez sólo será el encargado de solucionar la controversia, en este caso debemos entender que se trata de un "sujeto del juicio" (65) "

Para el catedrático Cipriano Gómez Lara las partes pueden ser: "En sentido material y formal" (66) "

Entendiéndose por parte formal según el autor citado (67) como todas las personas que intervienen en el proceso estén o no capacitadas para intervenir en él. Incluyéndose dentro de esta también a los

(63).-CHIOVENDA JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Madrid., t. II., 1925., Edit., Reus., Pág. 6.

(64).-ALCALÁ ZAMORA NICETO Y CASTILLO LEVENE RICARDO, Ob. cit., pág. 8

(65).-GÓMEZ LARA CIPRIANO., Pág. 197.

(66).- Ibidem., Pág. 197.

(67).- Ibidem., Págs. 197 y 198.

litigantes, ya que en una parte del concepto que da éste de "parte formal", dice: "... además son partes formales, aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, sin embargo cuentan con atribuciones, dadas por la ley para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales" (68).

La parte material es aquella que tiene capacidad para intervenir dentro del proceso aunque no actué a nombre propio, ejemplo el albacea, que tiene la representación de los herederos.

De lo expuesto con anterioridad debe concluirse que es más conveniente que se utilice en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, el término parte que el de litigante, porque realmente son las partes (actor, demandado y en algunos casos los representantes de éstos, cuando no tienen capacidad para intervenir en el juicio), los que van a decidir si se apela o no de una resolución que les ha sido desfavorable y no la persona que está encargada de tramitar el juicio, ya que si bien es cierto, ésta le dirá si es conveniente apelar o no, pero la que va a decidir, lo es la parte que es afectada directamente por esa resolución que le causa un agravio.

Y debe incluirse a "Los demás interesados" dentro del alcance del término terceros, porque aquéllos vienen siendo en cierto

(68).- Ibidem., pág.197.

modo personas ajenas al juicio a las que afecta directamente o a sus representantes una resolución judicial, además de que no están debidamente representados dentro del juicio en donde se dictó dicha resolución, por lo que vienen teniendo las mismas características de los terceros, es por eso que debe hablarse sólo de partes y terceros.

### 2.3.- EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION.

De acuerdo a lo dispuesto en el Código, los efectos en que puede admitirse este recurso son; "en uno sólo y en ambos efectos", a los que la doctrina ha llamado también como efecto devolutivo y suspensivo.

#### EFECTO DEVOLUTIVO.

Tal vez el origen de éste, lo encontremos en la monarquía, ya que el monarca tenía plena jurisdicción para ejercitar el poder, sin embargo con el paso del tiempo ese poder lo fue delegando en los tribunales que tenían su representación. Así el tribunal de alzada gozaba de la plenitud de la jurisdicción que anteriormente correspondía al monarca, pero aquél a su vez se desprendió de ella para otorgarla al juez de primera instancia.

Este efecto puede definirse; como aquél que no suspende la ejecución de la resolución recurrida, o la tramitación del proceso, según se trate de sentencias o de autos definitivos en el primer caso, y en el segundo cuando se trate de autos provisionales o preparatorios o de sentencias interlocutorias. Una vez admitido el recurso el juez de primera instancia se encargará de integrar el testimonio de apelación cuando se trate de autos o interlocutorias, en tanto que siendo sentencias definitivas lo que integrará será el testimonio de ejecución.

En cuanto a la forma de integrar los testimonios de referencia existe una anomalía por parte de nuestra Ley Adjetiva vigente, porque establece dos momentos en que puede hacerse.

El artículo 694 dice: "... Si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso..."

Por su parte el 697 dispone: " Si la apelación devolutiva fuere de auto o interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando las particularidades que deban contener. Transcurrido ese término sin haberlo solicitado, se le recurrará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada..."

En este artículo se concede la oportunidad de esperar a que los autos estén en estado para integrar el testimonio de apelación, pero para ello es necesario que en el escrito de apelación se manifieste, ya que de lo contrario se perderá el derecho de señalar constancias para su integración.

Además se permite al A Quo, el poder restringir las constancias que señalen las partes para integrar el testimonio de apelación, ésto se hace con la finalidad de evitar que se indiquen constancias en forma desmedida para integrarlo.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que existen dos formas para integrar el testimonio de apelación; LA PRIMERA, será ante el tribunal de primera instancia y LA SEGUNDA, cuando los autos estén en estado.

#### CASOS EN QUE PROCEDE APELAR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

La misma Ley Adjetiva señala estos casos. Así se tiene que el artículo 695 dice: "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admite libremente o en ambos efectos". De esto se desprende que a contrario sensu, se admite la apelación en ambos efectos cuando se encuentre prevenido que procede libremente, pero respecto a esto no existe disposición alguna que diga que este recurso se admite en el efecto que se quiera, sino que siempre se menciona el efecto en que ha de admitirse.

El 696 establece: "De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo", pero para que sean aceptadas en este efecto la misma ley establece como condición que no se haya otorgado fianza por parte del apelante en un plazo de seis días contados a partir del día en que la notificación de la interlocutoria surta sus efectos. Por lo que si esa fianza se otorgó dentro del tiempo señalado por la ley el recurso de apelación será admitido en el efecto suspensivo



Y esa fianza a juicio del juez debe ser suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen .

El artículo 700 establece: "Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

"I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo".

Dichas sentencias se admiten en este efecto porque siempre se trata de proteger los intereses de la familia.

Según el 714: "La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo".

Conforme a los artículos antes citados, se puede establecer una regla general para la aceptación del recurso de apelación en el efecto devolutivo diciendo; procede en éste cuando se trate de autos y sentencias interlocutorias cuando no tengan la fuerza de definitivas, sin embargo tratándose de interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio se aceptarán en el efecto suspensivo siempre y cuando se otorgue fianza. Existe una excepción a la regla anterior puesto que también se admitirán en el efecto devolutivo las sentencias definitivas que se refieran a: interdictos, alimentos y diferencias conyugales.

Cuando una sentencia ha sido admitida en este efecto podrá ser ejecutada, sin embargo para ello es necesario que se otorgue una fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- Su calificación de idoneidad será hecha por el juez de primera instancia, quedando dicha calificación bajo su responsabilidad en caso de no ser suficiente la fianza para garantizar el pago de daños y perjuicios a la contraparte.

II.- Esa fianza comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer .

"IV.- La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia".

#### EFECTO SUSPENSIVO.

Este puede definirse como aquél que impide la ejecución del auto o sentencia impugnado hasta en tanto no se dicte sentencia que resuelva la impugnación realizada en contra de éstos .

En este efecto el juez de primera instancia pierde momentáneamente su jurisdicción para seguir conociendo de la resolución impugnada. Pero hay que hacer notar que dicha jurisdicción no se pierde por completo porque el 712 dice: "...sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración". Entonces la pérdida de la jurisdicción es en forma parcial más no total.

#### CASOS EN QUE PROCEDE APELAR EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

El 700 de la Ley Adjetiva de referencia dice: "Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

"I. De las sentencias definitivas en los juicios ordi-

narios salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales en los cuales la apelación será aceptada en el efecto devolutivo.

"II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

"III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación".

De acuerdo a lo expresado por el artículo antes citado se aceptará el recurso en el efecto suspensivo, cuando se trate de autos o sentencias definitivas, con excepción de las dictadas resolviendo interdictos, alimentos y diferencias conyugales, ya que en estos casos sólo se aceptará en el efecto devolutivo, y cuando se trate de interlocutorias que detienen o ponen fin al juicio haciendo imposible su continuación.

#### 2.4.- TERMINO PARA APELAR.

En cuanto al término para interponer este recurso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha establecido dos plazos diferentes para hacerlo, ya que tratándose de sentencias definitivas éste es de cinco días improrrogables, en tanto que cuando se trata de autos y sentencias interlocutorias dicho plazo será de tres días y aunque la ley en este caso no dice si serán prorrogables o no, por lo que es conveniente que quede establecido si lo serán, por lo que al quedar establecido si lo son o no, se evitarán confusiones, ya que al no encontrarse señalado expresamente en esta Código se puede desprender que sí lo son.

Según Mattiroló <sup>(69)</sup>, existen dos momentos en que puede impugnarse una resolución; al momento en que se nos notifica, o bien antes de que eso suceda, esto último generalmente se hace por economía procesal, ya que de esa forma se evitará que el juicio no se haga tan retardado.

Ha de hacerse notar que sólo corresponde a las partes y a los terceros venidos al juicio pedir que se revisen las resoluciones pronunciadas por el tribunal de primera instancia por parte del de segunda instancia. Sin embargo existe una excepción y esta es que tratándose de sentencias definitivas que se refieran a los casos señalados en el artículo 716, que dice: "La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni proovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta".

En este caso no será necesario que se apele de ellas, sino que el juez de primer grado se encargará de remitir los autos originales al Tribunal Superior sin que se lo haya pedido cualquiera de las partes.

A ésta Domínguez del Río la considera como: "Una medida de precaución para casos de especial trascendencia social, familiar

(69).- MATTIROLÓ LUIS, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Madrid, 1968., Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia., pág. 33.

y personal cuando se trata de rectificación de actas del estado civil, y de nulidad de matrimonio" (70).

Cabe decir que el término para apelar puede ser suspendido siempre y cuando alguna de las partes muera y el término no recorra su curso sino después de que se les notifique a los herederos la resolución de que se trata (71).

A este respecto Eduardo Pallares (72). Dice que existe una suspensión del plazo para apelar cuando muere la parte agraviada o bien por la incapacidad sobrevenida durante el término para interponer la apelación.

Refiriendo de Mattiolo al decir que no es a los herederos a quienes deba notificárseles la resolución que causa el agravio sino al albacea, ya que éste es el que tiene la representación de la sucesión.

La forma en que puede desistirse de la apelación puede, ser en forma expresa o tácita. Siendo en forma tácita cuando se realizan actos libres y espontáneos de la parte que perdió que dan a entender que está conforme con la resolución. Ejemplo no apelar en tiempo o bien cumplir la resolución. Y en forma expresa cuando mediante un escrito así lo hace saber al tribunal y a su contraparte de cumplir con la resolución.

Concluyendo en el Código de referencia el término que se tiene para interponer el recurso de apelación es de cinco días improrrogables.

(70).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Ob. cit., Pág. 292.

(71).- MATTILOLO LUIS, Ob. cit., pág. 34.

(72).- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL., Ob. cit., pág. 452.

gables cuando se trate de sentencias definitivas y de tres días cuando sean autos o interlocutorias.

#### 2.5.- REMISION DE LOS AUTOS A LA SALA.

En cuanto a esto en Código en su artículo 701 sólo indica que cuando se trate de una apelación que fue admitida en ambos efectos, el inferior remitirá al superior los autos originales dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Es de suponerse que esos tres días empezarán a contar desde el momento en que surtió sus efectos el auto que tiene por admitido el recurso, sin embargo es de señalarse que esos tres días señalados por este artículo en la práctica no se cumplen debido a la gran cantidad de trabajo que tienen los tribunales. Existe un grave error por parte de los redactores de dicho Código, al no indicar cuál es el término que se tiene para enviar el testimonio de apelación e los autos originales cuando se haya admitido una apelación en el efecto devolutivo, por lo que es conveniente quede debidamente establecido ese término, ya que existen ocasiones tratándose de los autos e interlocutorias que no se envía el testimonio sino hasta que es dictada la sentencia definitiva lo que hace más retardada la tramitación del juicio.

#### 2.6.- SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.

Hay que hacer notar que la sustanciación de los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones apelables dictadas en los juicios ordinarios, es diferente a la de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios especiales, y de los autos e interlocutorias (73).

(73).- OVALLE FAVELA JOSE, Ob. cit., Pág., 197.

Por lo que respecta a las apelaciones en los juicios ordinarios, la sustanciación del recurso se inicia desde el momento en que llegan los autos originales o el testimonio de apelación. Una vez que han llegado el Tribunal de Alzada sin trámite alguno, se encargará de dictar un auto dentro de ocho días contados a partir de la llegada de éstos, mediante el cual hará la calificación del grado y la aceptación del efecto en que el recurso haya sido admitido por el inferior; en el mismo auto se concederá al apelante un plazo de seis o de tres días según se trate de sentencias definitivas, o de autos e interlocutorias para que se expresen agravios, ésos términos se concederán siempre y cuando se desprenda de autos que no se ha dejado de actuar por más de tres meses, porque en caso de ser así, será necesario que se notifique personalmente a las partes ese auto.

Los agravios sin duda alguna vienen siendo la parte medular de la apelación, es decir, en torno a ellos gira ésta. Los que han sido definidos como "Los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar al Órgano jurisdiccional que, al dictar la resolución recurrida violó los preceptos legales invocados" (74).

En mi concepto éstos vienen siendo los razonamientos que expone el apelante ante el Órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso, relacionados con las cuestiones de hecho de un determinado caso jurídico y tendientes a demostrar que una resolución dictada en el mismo es injusta por no estar apegada a derecho. Al expresar los agravios no es necesario indicar el precepto violado, sino basta que éstos se expresen con claridad.

Formas de desestimar los agravios: (75)

- 1.- Desechandolos por considerar que no son los adecuados
- 2.- Declarandolo infundado cuando se alega un hecho --

(74).- BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. cit., Pág. 648.

(75).- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Ob. cit., Pág. 289.

que no es real o cuando lo expuesto no satisface a la sala, porque en opinión de la misma, el inferior interpretó y aplicó correctamente la ley.

3.- Declarando la improcedencia por estimar que aún a pe sar de que el agravio es fundado, éste no causa daño alguno.

En caso de que no se expresen agravios dentro de los pla zos señalados con anterioridad sin necesidad de que se le acuse rebeldía al apelante por parte del apelado, el Tribunal del Alzada oficiosamente se la podrá declarar.

Una vez que han sido expresados los agravios, el apelado tiene un plazo de seis y tres días según se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, o de autos e interlocutorias para que los contes te, dicha contestación se hará únicamente respecto a los agravios expre sados por el apelante, aquí el apelado hace valer sus razonamientos por los que considera que los agravios no deben ser aceptados, inclusive en la contestación se hace valer jurisprudencia con el objeto de proporcio nar elementos que sirvan al juzgador para establecer que los agravios son infundados

Dentro de los juicios ordinarios es posible el ofreci mi ento de pruebas, pero ése debe realizarse al momento de expresar y con testar los agravios, pero sólo cuando se trate de sentencias definitivas, esto conforme al artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que dice: "...Tratándose de apelación de sentencia definitiva las partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos so bre que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida..."

Y los casos en que puede aceptarse el ofrecimiento de ...



pruebas conforme al 708 del Código en los siguientes casos:

"I. Cuando por cualquier causa no imputable al que se solicita la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

"II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente".

De lo dispuesto por estas dos fracciones se tiene que en cuanto a la primera pueden ofrecerse aquellas pruebas que fueron ofrecidas en primera instancia, pero que por razones ajenas a la voluntad del oferente no fueron desahogadas, es decir, por causas no imputables a él no pudieron desahogarse.

En cuanto a la segunda fracción, es necesario hacer mención que las excepciones supervenientes pueden hacerse valer según el artículo 273 de la Ley Adjetiva vigente hasta antes de que se dicte sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento del mismo la parte.

Además de estos dos casos es permitido en segunda instancia que las partes rindan confesión judicial por una sola vez, siempre y cuando ésta verse sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en primera instancia, así como el ofrecimiento de los documentos que se encuentren dentro de los siguientes casos: "1. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento antes de su existencia; y 3. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada..."

Fuera de estos casos no es posible ofrecer pruebas en

segunda instancia.

Considero que el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia es necesario, ya que éstas le permiten al juzgador tener una visión más amplia respecto a la sentencia recurrida, y así podrá tener más elementos que le permitan determinar si es posible que se cambie o no el resultado de la resolución dictada en primera instancia.

Dicho ofrecimiento debe hacerse al momento de expresar y contestar los agravios, ya que si no se hace dentro de éstos no se concede otro momento en que puedan hacerlo las partes. Asimismo debe manifestarse sobre qué hechos de la sentencia van a estar relacionados, para que el Ad Quem este en posibilidad de resolver sobre su admisión.

Cuando el apelante ofrezca pruebas, la contraparte puede oponerse a ello al momento de contestar los agravios indicando las causas que tenga para hacerlo; esa oposición podrá ser tomada en cuenta por el Tribunal de Alzada al determinar si las pruebas se aceptan o no. En el caso de que las pruebas ofrecidas por las partes no sean aceptadas por el Tribunal Superior, éste sólo se avocará a resolver el recurso, tomando en cuenta lo manifestado por aquéllas en sus escritos de expresión y contestación de los agravios, el tiempo que tiene para resolver sobre su admisión es de tres días. Si éstas son aceptadas se abre un período probatorio, que según nuestra Legislación Adjetiva vigente no podrá exceder de veinte días rigiendo para su preparación y desahogo lo dispuesto en dicha ley para las pruebas ofrecidas en primera instancia. Una vez que han sido desahogadas todas y cada una de ellas, las partes tienen un término de cinco días para alegar, contados a partir de que surta sus efectos el proveído que los concede. Una vez que éstas han alegado o bien dejaron de hacerlo, el Tribunal sin necesidad de que se presente promoción alguna, pasará los autos para que sea dictada la sentencia, la que

conforme a nuestra legislación procesal vigente debe dictarse en un plazo de ocho días contados a partir del auto que cita para sentencia, a no ser que existan documentos voluminosos que el tribunal tenga que examinar en este caso el plazo podrá ampliarse, pero no se indica por cuántos días más se ampliará. Sin embargo el término de ocho días existan o no pruebas ofrecidas muy difícilmente se cumple debido a la gran cantidad de trabajo que tienen las salas, por lo que considero que es necesario ampliarlo, señalando un plazo un poco más apegado a los problemas a que se enfrentan los magistrados para poder emitir una sentencia, que en mi opinión debe ser de treinta días contados a partir del auto que cite para sentencia a las partes, porque en la práctica es en ese tiempo en el que normalmente está saliendo una sentencia .

Ha de hacerse notar que en las sentencias definitivas dictadas en los juicios especiales, no se acepta el ofrecimiento de pruebas, ya que según el artículo 714 de la ley citada el recurso de apelación sólo es aceptado en el efecto devolutivo, y se sustanciará con un escrito de cada parte (expresión y contestación de agravios), y se cita a las partes para oír sentencia en un término de ocho días. A este respecto el maestro universitario José Ovalle Favala<sup>(76)</sup>, dice que debe permitirse el ofrecimiento de pruebas en los casos que sea necesario para poder resolver el recurso, y esta idea la encuadra no únicamente en lo que respecta a las sentencias definitivas dictadas en los juicios especiales sino también cuando se trate de autos o interlocutorias, sean dictas en juicios ordinarios o especiales.

No estando de acuerdo con esta idea Becerra Bautista el <sup>(77)</sup>

(76).- OVALLE FAVELA JOSE, Ob. cit., pág.200.

(77).- BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. cit., págs. 596,597.

que dice que el ofrecimiento de pruebas debe aceptarse únicamente en los casos establecidos expresamente por los legisladores, porque nuestra apelación no es un proceso de impugnación en que se pueda aportar material probatorio distinto del que tuvo en cuenta el juez de primera instancia al emitir su decisión.

Mi opinión respecto al ofrecimiento de pruebas en segunda instancia está relacionada con la del maestro Ovalle, porque considero que debe permitirse a las partes que ofrezcan pruebas en esta instancia, siempre y cuando ese ofrecimiento se haga con las mismas limitaciones que se tienen para aceptarlas cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios, ya que dándole oportunidad a las partes de que ofrezcan pruebas con ello se ayudará al juzgador para que pueda resolver con mayor exactitud sobre la resolución impugnada.

↓

## 2.7.- RESOLUCION DE LA APELACION.

Aunque la sentencia de segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y forma que tiene una sentencia dictada en primera instancia, éstas no son iguales porque las dictadas en primera instancia se refieren sólo a la demanda, en tanto que las segundas versan sobre los agravios que causa la resolución impugnada (78).

La sentencia que resuelve el recurso de apelación puede tener como finalidad; la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida.

(78).- cfr. OVALLE FAVELA JOSE, ob. cit. , pág. 202.  
\*\*\*\*\*

REVOCAACION. La resolución impugnada será revocada cuando la sala considere que todos los agravios expresados por el apelante son fundados y con ello quedará sin efecto alguno la resolución apelada.

MODIFICACION. Habrá modificación con la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, cuando la sala considere que no todos los agravios invocados son fundados sino únicamente una parte de los mismos, por lo que la resolución sólo será modificada en parte, y la otra parte que se combatió por medio de los agravios infundados será confirmada.

CONFIRMACION. Esto sucede cuando ninguno de los agravios expresados por el apelante están fundados, trayendo como consecuencia que la resolución impugnada deba cumplirse, inclusive en este caso se condena al apelante con fundamento en el artículo 140 fracción IV de nuestra Ley Adjetiva al pago de gastos y costas siempre y cuando en primera instancia la sentencia también le haya sido desfavorable, ya que en caso de no ser así no podrá condenársele.

Una vez que ha sido dictada la sentencia, en cuanto lo permitan las labores de la sala se regresarán según se trate de apelación contra una sentencia definitiva, o autos é interlocutorias, los autos originales junto con copia autorizada de la sentencia pronunciada por la sala, o en caso de tratarse de autos é interlocutorias sólo se remite copia autorizada de la sentencia para que a su vez el inferior se encargue de cumplir lo dispuesto en la misma .

## CAPITULO III

### LA APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ES TADO DE HIDALGO.

- 3.1.- Resoluciones apelables.
- 3.2.- Quiénes pueden apelar.
- 3.3.- Efectos en que se admite la apelación.
- 3.4.- Término para apelar.
- 3.5.- Remisión de los autos a la sala.
- 3.6.- Sustanciación del recurso de apelación.
- 3.7.- Resolución de la apelación.

## C A P I T U L O I I I

### 3.1.- RESOLUCIONES APELABLES.

Antes de señalar cuáles son las resoluciones que se pueden impugnar mediante el recurso de apelación, es conveniente indicar las clases de resoluciones que regula este Código de Procedimientos Civiles. Así tenemos que el artículo 78 señala las siguientes:

"I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

"II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente, y que se llaman autos provisionales;

"III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

"IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

"V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

"VI.- Sentencias definitivas".

Por lo que resumiendo lo dispuesto en este artículo las resoluciones son: autos, decretos y sentencias.

En cuanto a las sentencias podemos decir, que en principio todas son apelables, sean definitivas o interlocutorias, sin embargo el artículo 679, de este Código dice: "Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado

personalmente el demandado, o cuando se tratara de la apelación extraordinaria...". Y es de entenderse esto, porque si al rebelde se le da a \_conocer por medio de notificación personal la sentencia que se dictó en \_el juicio que se siguió en contra de él, éste tendrá un término de tres \_o cinco días según se trate de sentencia interlocutoria o definitiva, pa \_ra hacer valer el recurso de apelación, ya que en caso de que no se le \_notifique personalmente la sentencia, podrá interponer en contra de ésta, la apelación extraordinaria, esto con fundamento en el artículo 705 frac \_ción I, el que dice:

"Será admisible la apelación dentro de los dos meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

"I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al \_reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía ..."

El mismo Artículo 679 dice: "...Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva", por lo que debe entenderse por sentencia definitiva "las que ponen fin al litig \_io" (79). e interpretando lo dispuesto en el artículo 422 fracción I, el que dice: "...Causan ejecutoria por ministerio de ley:

"I.- Las sentencias pronunciadas en los juicios cuyo interés no pase de mil pesos..."

Podrán ser objeto de apelación las sentencias dictadas \_en los juicios cuyo interés pase de mil pesos. Por lo que de acuerdo \_al mismo artículo de referencia, todos los autos, sean provisionales, \_preparatorios o definitivos, así como las interlocutorias serán apela \_bles, ya que este artículo impone como única condición que lo sea la \_

(79).- ALSINA HUGO, Ob. cit., pág. 213  
\*\*\*\*\*



sentencia definitiva. Dando lugar esto a que las partes hagan uso de este recurso en forma desmedida con el objeto de hacer más retardado el juicio y con ello se está propiciando que las salas tengan más trabajo, porque las partes pueden apelar de todos los autos e interlocutorias que se dicten en la mayoría de los juicios, ya que casi todos sobrepasan los mil pesos. Por lo que es necesario que se haga una reforma al artículo 679, en su último párrafo con el objeto de evitar que las salas estén cargadas de trabajo, y esa reforma estaría encaminada a señalar que únicamente serán objeto del recurso de apelación aquellos autos (preparatorios, definitivos o provisionales), e interlocutorias que causen un gravamen irreparable, pero para ello será necesario que sea apelable la sentencia definitiva.

Entendiéndose por gravamen para este caso: "La carga ó obligación que pesa sobre alguien que ha de ejecutar o consentir una cosa a beneficio ajeno"<sup>(80)</sup>. En tanto que por irreparable debe entenderse aquello: "que no es susceptible de reparación o resarcimiento"<sup>(81)</sup>

Es decir, deba entenderse por gravamen irreparable, el daño que se causa con una resolución (autos o interlocutorias), y que no puede ser reparado al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Aunque tal vez esto traiga graves problemas para el juez de primera instancia, al que podrá dificultarsele determinar cuáles son los autos e interlocutorias que causan un gravamen irreparable, pero al menos con esto se logrará que se interponga con menor frecuencia el re-

(80).- CASANELLAS GUILLERMO. Ob.cit., pág.,271.

(81).- Idem., pág. 432

curso de apelación. Además de que existe el recurso de revocación para impugnar los autos que no puedan ser apelables.

Otra limitación para interponer este recurso, en contra de sentencias, nos la señalan los artículos 422 y 423, las que vienen siendo las mismas que se señalaron en el capítulo anterior, las que se encuentran contenidas en los artículos 426 y 427, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que en el Código de estudio en este capítulo, serán apelables las siguientes resoluciones:

- 1.- Los autos definitivos, cuando lo fuere la sentencia definitiva.
- 2.- Autos preparatorios, cuando lo sea también la definitiva.
- 3.- Los autos provisionales cuando lo sea la definitiva.
- 4.- Las sentencias interlocutorias, cuando lo sea la definitiva y que no causen ejecutoria por ministerio de ley o declaración judicial.
- 5.- Las sentencias definitivas, que no caigan dentro de los supuestos señalados en los artículos; 679, segundo párrafo, 422 y 423.

Quedan fuera de las resoluciones apelables, los decretos porque para impugnarlos existe el llamado recurso de revocación.

### 3.2.- QUIENES PUEDEN APELAR.

El artículo 677, establece lo siguiente: "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la re-

solución judicial.

" No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también".

Por las razones expresadas en el capítulo anterior en el inciso 2.2, debe cambiarse el término parte por el de litigante, ya que en mi concepto el primero es más adecuado que el segundo.

Ahora en cuanto a que pueden apelar tanto "los terceros que hayan salido a juicio, así como los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial", al igual como lo expresé en el capítulo anterior en el número 2.2., sólo debe hablarse de terceros. Porque el término tercero, es demasiado amplio, ya que puede entenderse como éste a toda persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que le afecte legalmente o no, además los terceros pueden ser aquellas personas que no intervienen en el proceso, y que además no están representados legal o convencionalmente en el acto y por tal circunstancia éste no les favorece ni les daña, es decir pueden ser terceros los que no sean actor ni demandado, "incluso podrán serlo las partes en sentido formal" (82).

Para la interposición de este recurso hay una excepción a la regla, ya que generalmente lo interponen quienes consideran que han recibido un agravio con una resolución que se dicta en el juicio, en el que son partes, o no lo son tratándose de los terceros, y esa excep -

(82).- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, pág.758.

ción, es que el vencedor que obtuvo la restitución de frutos, y la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar con el fin de obtenerlos, esto sucede generalmente cuando se trata de sentencias definitivas.

### 3.3.- EFECTOS EN QUE SE ADMITE LA APELACION.

Según el artículo 682, del Código materia de estudio en este capítulo, tres son los efectos en que puede admitirse el recurso de apelación: "En un solo efecto, en ambos efectos y preventivamente", al primero también se le conoce como efecto devolutivo y al segundo como efecto suspensivo.

Sin embargo, el término devolutivo otorgado por la doctrina como sinónimo de un solo efecto, no es el adecuado, ya que devolutivo únicamente significa "que devuelve", y aunque efectivamente se devuelve al superior la jurisdicción que en tiempos de la monarquía tenía, para que conozca y emita su fallo, sobre una resolución judicial emitida por el inferior, de la que no está de acuerdo una de las partes, porque le está causando un agravio, pero el que esté conociendo el superior de la resolución impugnada no impide que el inferior la ejecute, por lo que en lugar de hablarse de efecto devolutivo, debe ser de efecto ejecutivo provisional (83) devolutivo, porque se devuelve la jurisdicción al superior y además se ejecuta provisionalmente la resolución impugnada, ya que pueda sufrir modificaciones con el fallo que emita el superior.

En lo que respecta al efecto suspensivo, creo que también debe haber un cambio en cuanto a esta denominación que le ha dado

(83).- ALCALA ZAVORA NICETO, CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL, México., UNAM., 1972., pág . 30.

la doctrina al término en ambos efectos, porque por suspensivo se entiende "que suspenda", pero al admitirse la apelación es este efecto, no únicamente se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, sino que además se devuelve la jurisdicción al superior para que conozca de ésta, por lo que en vez de efecto suspensivo, debe decirse efecto devolutivo no ejecutivo.

Por lo que en la forma de ver del sustentante, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal, como en el del Estado de Hidalgo, debe hablarse del efecto ejecutivo provisional devolutivo y del efecto devolutivo no ejecutivo, en lugar de "en un solo efecto y ambos efectos".

#### EFFECTO DEVOLUTIVO.

Dar un concepto de éste, sería estar repitiendo el mismo concepto que expresé en el capítulo anterior, por lo que sólo me avocaré a señalar cuáles son los casos en que el recurso de apelación es aceptado en este efecto.

Así tenemos que el 683 dice: "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admiten libremente o en ambos efectos".

En la redacción de éste, el sustentante considera que existe un error, ya que en el mismo Código si señalan los casos en que se admite la apelación en el efecto suspensivo, pero no aquéllos en que se admite libremente, por lo que es necesario suprimir lo referente a que las apelaciones pueden admitirse libremente, porque no se encuentran indicados los casos en que puede aceptarse de esta forma. (84).

(84).- Cfr. PEREZ PALMA RAFAEL, Ob. cit., pág., 673.

Esta reforma debe hacerse tanto en éste, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte el 684, dice: " De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo pero si el juicio fuere ordinario y el apelante en un plazo que no exceda de seis días presta fianza a satisfacción del juez ... se admitirá la apelación en ambos efectos..."

De aquí podemos deducir una regla diciendo ;en todas las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio, podrá aceptarse la apelación en el efecto devolutivo, sean dictadas éstas en los juicios sumarios ó ordinarios. Y la excepción a la regla es que unicamente cuando se trate de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas en los juicios ordinarios, puede aceptarse en el efecto suspensivo, pero para ello es necesario que se otorgue fianza para indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que se le causen con la aceptación del recurso en ambos efectos.

En este mismo artículo en su segunda parte existe un grave error, dicha parte dice "...Si el tribunal confirmase el auto apelado condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudentemente el importe de los daños y perjuicios que no bajarán de cien pesos..." Por lo que es necesario cambiar el término auto por el de resolución judicial, ya que el primero se encuentra comprendido dentro de las segundas. Por lo que por auto se entiende una "resolución que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes, mediante él, el juez ordena el proceso..."

(85)'

Dicho en otras palabras, es una resolución de gran importancia en el desarrollo del proceso, ya que sirve para ordenarlo.

Por resolución judicial, se entiende todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o colegio judicial, que tienen a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata, según Jaime Guasp.

Dicho de otra manera, en nuestro derecho vigente son resoluciones judiciales tanto los autos, decretos y sentencias, por lo que no existe razón para que se hable en dicho artículo solamente de autos, sino en lugar de éstos de resoluciones judiciales.

Conforme al artículo 702, en su última parte todas las resoluciones que se dicten en los juicios sumarios se aceptarán en el efecto devolutivo. Porque el artículo dice: "La apelación interpuesta en los juicios sumarios se substanciará con un solo escrito de cada parte... Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo". Por lo que pueda verse, los redactores del Código se olvidaron de que también existe el efecto suspensivo, sin embargo este error en la práctica queda solucionado, ya que solamente en los juicios sumarios se acepta el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sea contra sentencias definitivas, interlocutorias o autos, sin embargo para evitar confusiones es necesario indicar en dicho artículo que sólo en los juicios sumarios se aceptará el recurso de apelación en el efecto devolutivo y nunca en el suspensivo ó preventivo.

Es necesario recordar nuevamente que para poder ejecu-

tar las sentencias que se hayan admitido en este efecto, es necesario otorgar una fianza conforme a la ley, sin embargo cabe hacer una observación tanto al artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como al 187 del Código de referencia en este capítulo, porque los redactores de esos Códigos tal vez por un error no tuvieron en cuenta que además de las sentencias de condena existen las declarativas y constitutivas<sup>(86)</sup>.

Entendiéndose por sentencia de condena: "Todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo, (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, Abstenerse).

"Las sentencias declarativas son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

" Las sentencias constitutivas, son aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación crean, modifican o extinguen un estado jurídico"<sup>(87)</sup>.

De acuerdo a las definiciones antes citadas, vemos que dichas sentencias son diferentes en cuanto a lo que resuelven, ya que las declarativas y constitutivas tienden a no ser apreciables en dinero sino más bien son de carácter moral, en tanto que las de condena sí pueden ser apreciables en dinero. Entonces como consecuencia de esto se pone en un grave problema al juez para fijar la fianza, cuando se pretenda ejecutar una sentencia declarativa o constitutiva.

Para evitar la ejecución de la sentencia definitiva se

(86).- Cfr. PEREZ PALMA RAFAEL, Ob cit., Pág., 676.

(87).- COUTURE EDUARDO., Ob. cit., Págs. 318, 315 y 319.



permite a la contraparte otorgar una contrafianza.

#### EFECTO SUSPENSIVO.

No puede darse un nuevo concepto de éste, porque ya se \_  
dió en el capítulo anterior, por lo que se procederá a señalar los casos \_  
en que procede conforme al artículo 688 , el que dice: "Además de los ca \_  
sos expresamente determinados en la ley, se admitirán en ambos efectos \_  
las apelaciones que se interpongan:

"I.- De las sentencias definitivas en los juicios plena-  
rios.

"II.- De los autos definitivos que paralizan o ponen tér-  
mino al juicio haciendo imposible su continuación.

"III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan \_  
o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación".

Es conveniente hacer los siguientes comentarios en cuan-  
to a las fracciones antes citadas: Respecto a la primera considero que \_  
es más correcto hablar de juicios ordinarios que de plenarios, porque \_  
los litigantes están más familiarizados con los primeros, aunque el tér-  
mino plenario puede utilizarse como sinónimo de juicio ordinario, ya que  
según Guillermo Cabanellas: "Se denomina juicio plenario, por procederse  
según la plena tramitación prevenida para los litigios, y se le llama \_  
también ordinario, por ventilarse en él los conflictos que ocurren ordi-  
naria y comunmente, como los que requieren la declaración o resolución \_  
de derechos dudosos." (88)

{88).- CABANELLAS GUILLERMO., Ob. cit. págs. 460 y 461.  
\*\*\*\*\*

En tanto que los juicios ordinarios: "Son aquellos en los que deben cumplirse todos los trámites y solemnidades señalados por la ley para llegar a obtener una resolución respecto a la causa que en el proceso se debate" (89).

Con relación a la segunda fracción haciendo valer la máxima de derecho que dice; "donde la ley no distingue, el interprete no tiene por que hacerlo", podemos desprender que se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan contra autos definitivos dictados tanto en juicios ordinarios como sumarios, sin embargo en la práctica no se admite la apelación en efecto suspensivo tratándose de las sentencias definitivas dictadas en los juicios sumarios, ni de autos e interlocutorias, sin embargo existe más confusión con lo que establece el 702, el cual dice; que en las apelaciones que se interpongan contra resoluciones dictadas en los juicios sumarios sólo se admitirán en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo, olvidándose de mencionar al efecto suspensivo.

Por lo que es necesario hacerle una reforma a éste artículo encaminada a manifestar que en las resoluciones dictadas en los juicios sumarios sólo podrá aceptarse la apelación en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo o suspensivo.

En la tercera fracción existe la misma confusión que en la segunda, ya que de lo expresado por la misma puede desprenderse, que se hace referencia tanto a las sentencias interlocutorias dictadas en los juicios ordinarios y sumarios.

(89).- *Ibidem*. Pág. 460.

En este efecto, no se suspende por completo la jurisdicción del juez de primera instancia, ya que éste puede seguir actuando en la integración "de la sección de ejecución en los juicios hipotecarios o ejecutivos"<sup>(90)</sup>.

#### EFECTO PREVENTIVO.

Este se encuentra regulado en el artículo 683, último párrafo el que dice " El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas".

Entendiéndose por resoluciones preparatorias: " Las que conceden un medio preparatorio"<sup>(91)</sup>.

Las resoluciones que desechan pruebas, son los llamados autos preparatorios.

Por su parte Eduardo Pallares dice: "El efecto preventivo consiste en que el tribunal de apelación no conozca del recurso sino hasta que hayan subido los autos para tramitar la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva"<sup>(92)</sup>.

Dicho de otra forma este efecto, sólo sirve para impugnar las resoluciones preparatorias y las que desechan pruebas (autos preparatorios) dictadas en los juicios ordinarios, y digo que únicamente en los ordinarios porque el efecto preventivo está prohibido en los juicios

(90).- PEREZ PALMA RAFAEL., Ob. cit., Pág. 678.

(91).- EDUARDO PALLARES., DERECHO PROCESAL CIVIL., Pág. 448.

(92).- Ibidem., Pág. 448.

sumarios, conforme a lo que dispone el artículo 702, en su último párrafo el que menciona la forma en que se sustanciarán los juicios sumarios y dice "...Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo". Pero la apelación admitida en este efecto, no podrá sustanciarse hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, para que una vez que ésta ha sido pronunciada se reitera nuevamente lo pedido en el escrito de apelación que se admitió en forma preventiva.

Debe desaparecer el efecto preventivo de la Ley Adjetiva que se comenta por no encontrarse bien regulado, ya que conforme al artículo 193 segunda parte que dice: "Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme". Existiendo contradicción entre lo que dispone el 682, tercer párrafo y el 193 segunda parte.

Quedando únicamente la procedencia del efecto preventivo en contra de los autos que desechan pruebas, el cual también puede traer problemas, porque en mi opinión no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva, para establecer si el auto que negó la admisión de pruebas es fundado o infundado, ya que en un momento dado puede hacer que la tramitación de los juicios se hagan más retardada. Por ejemplo; se dicta un auto que nos desecha una prueba que tiene gran importancia para el desarrollo del juicio y se gana la apelación en el efecto preventivo ordenándose que se admita, entonces con ello lo actuado a partir de que ésta se desechó puede ser revocado y además será necesario que se dicte otra sentencia, lo que se podría evitar si en lugar de esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva para resolver el efecto preventivo éste se resolviera durante la tramitación del proceso, no en el efecto preventivo sino en el devolutivo.

Por lo que solamente debe existir el efecto suspensivo

y devolutivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

### 3.4.- TERMINO PARA APELAR.

El artículo 679 dice: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria..."

Dichos términos para interponer la apelación, son los mismos que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no es necesario hacer los mismos comentarios y sugerencias que se hicieron en el capítulo anterior en el número 2.4.

Unicamente se mencionarán los casos considerados por la doctrina en que puede haber suspensión del término para apelar, siendo éstos los siguientes: (93).

1.- cuando muere o se hace incapaz la parte que debe apelar y no está representada en el juicio por persona que en su nombre actué.

2.- Cuando muera la persona que la está representando en el juicio.

Puede surgir una pregunta en torno a la suspensión del término para interponer el recurso de apelación, que tal vez los legisla-

(93).- PALLARES EDUARDO, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México., 1964  
Ediciones Botas., Págs. 346 y 347.

dores tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como para el Estado de Hidalgo, no previeron en forma específica, y es que tratándose de situaciones en que por caso fortuito los tribunales no llegaran a abrir ¿el término para apelar correrá en ése o esos días en que no abran los tribunales?, la respuesta a esta interrogante la proporcionan los artículos 131 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y el 199 del Código de estudio en este capítulo los que dicen: " En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales". De lo que concluimos, que en los casos fortuitos no contarán los términos para apelar, siempre y cuando no abran los tribunales. Por lo que es necesario agregar a los casos señalados con anterioridad en los que puede haber suspensión del término, un tercero, y que es; cuando por un caso fortuito no se puedan abrir los juzgados , el plazo para apelar no corre.

Hay que establecer, que el término para apelar cuando hay suspensión del mismo, se empezará a contar nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto por el cual dicho término se suspendió, es decir, si ya transcurrieron dos días y al tercero viene la suspensión del término, los dos días que ya habían transcurrido no deben ser contados nuevamente al reiniciarse el cómputo.

### 3.5.- REMISION DE LOS AUTOS A LA SALA.

Antes de hacer mención a la forma en que se remiten los autos y testimonio de apelación al Tribunal Superior, cabe decir, que al funcionar los Estados mediante Dtos. judiciales éstos no tienen dentro de su jurisdicción un Tribunal Superior que se encargue de conocer de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia que funcionan dentro de los

mismos, siendo necesario que se envíen al Tribunal Superior que funciona en la capital del Estado, los autos originales o el testimonio de apelación. Por lo que en el escrito de apelación debe señalarse nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el que debe estar dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior, en caso de no señalarse se tendrá como domicilio el que se indicó en primera instancia, por lo que con fundamento en el artículo 111 de la misma ley tratada en este capítulo, las notificaciones que deban hacerse en la segunda instancia a aquél que no señaló domicilio, se le harán por cédula fijada en los estrados de la sala.

Respecto a la remisión de los autos originales y testimonio de apelación, cabe mencionar que el término para hacerlo es de tres días cuando se trata de los primeros, pero en la Ley Adjetiva que se comenta no se indica cuál es el término que se tiene para enviar los segundos, por lo que en mi opinión debe ser también de tres días contados a partir de que el testimonio quede debidamente integrado.

Conforme a los artículos 682 segundo párrafo y 685, existen dos momentos en que puede quedar debidamente integrado el testimonio de apelación. EL PRIMERO.- Ante el Tribunal inferior, y se integrará con las constancias que señale el apelante en su escrito de apelación y con las que indique el colitigante en un plazo de tres días contados a partir del auto que admitió el recurso, en este caso al juez, se le otorga la facultad de restringir las constancias que deban integrar dicho testimonio.

LA SEGUNDA. Será cuando el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales "cuando estén en estado", se entiende que los autos están en estado, cuando por virtud de la apelación

en contra de la sentencia definitiva o de otra cualquiera que haya sido admitida en ambos efectos, deba hacerse forzosamente remisión de la pieza de los autos al superior del juez" (94).

Pero para esto, es necesario que en el escrito de apelación, el apelante indique que se esperará hasta que los autos "estén en estado", ya que en caso de no ser así se perderá el derecho a hacerlo. (95)

Existe una incongruencia entre lo que establece el 682 y el 685, respecto al tiempo que tiene el apelante para señalar las constancias que deben integrar el testimonio de apelación. El primero dice: "... Si es auto (o interlocutoria), se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación...". Por su parte el 685 menciona "... El apelante deberá solicitar el testimonio de apelación dentro del tercer día de la admisión del recurso...".

Por lo que vemos, que uno indica que debe ser en el mismo escrito de apelación y el otro dentro del tercer día después de la admisión. En mi concepto en el mismo escrito de apelación deben señalarse las constancias que deban integrar dicho testimonio y darle tres días a la contraparte para que él señale, esto con el objeto de que el recurso se resuelva lo más rápido posible.

Una vez que ha quedado debidamente integrado el testimonio de apelación en cuanto lo permitan las labores del juzgado será enviado a la sala, no así los autos originales, los que deben ser enviados en un término de tres días.

(94).- PEREZ PALMA RAFAEL, Ob.cit., pág. 675.

(95).- Cfr. Ibidem.; Pág. 675.



Es conveniente indicar que tratándose de las sentencias definitivas dictadas en los juicios sumarios, contra las que solamente se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al enviarse los autos originales al Tribunal Superior para que la revise, lo que se queda en el juzgado de primera instancia, no es un testimonio de apelación, sino un testimonio de ejecución provisional.

Al momento de remitirse el testimonio o los autos, se emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Superior, en caso de que se haya dejado de actuar por más de dos meses, debe notificárseles personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 el que dice "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes.

"IV.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de dos meses por cualquier motivo".

Una vez que han llegado los autos o el testimonio, la sala se encargará de dictar un auto dentro de los ocho días siguientes a su llegada, en dicho auto se admitirá el recurso, se hace la confirmación del grado hecha por el inferior, entendiéndose por esto, la aceptación que hace el Superior de la apelación admitida por el inferior en el efecto que procede. Asimismo en ese proveído se le señala al apelante el término de seis o tres días para que exprese agravios.

El artículo 691 en su segunda parte dispone "...Declarada inadmisibles la apelación se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación se procederá en su consecuencia".

De lo que se desprende que la calificación que hizo el inferior del recurso puede ser considerada como inadmisibles, o bien

revocada. Cuando es inadmisibles, en el auto que la considera así, el Superior ordenará la devolución de los autos o el testimonio de apelación al inferior, para que continúe con la tramitación del juicio, en tanto que si se revoca la calificación, la sala "deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso" (96).

Dicho en otras palabras, si es revocada la calificación que hizo el inferior por el superior, éste ordenará en caso de que se hubiere admitido el recurso en un solo efecto y procedía en ambos, se remitan los autos originales, en tanto que si se admitió en ambos efectos, y solamente procedía en uno, se devolverán los autos originales al inferior, ordenándole le remita el testimonio.

### 3.6.- SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.

La sustanciación de este recurso, es distinto cuando se trata de la apelación contra autos y sentencias dictadas en los juicios ordinarios, con relación a las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios, autos o interlocutorias.

Cuando se trata de apelación contra autos y sentencias dictadas en los juicios ordinarios, una vez que ha sido admitido en forma definitiva el recurso, en ese mismo auto se concederá al apelante un término de seis días para que exprese agravios, en caso de no hacerlo a petición de la contraria se le declarará perdido el derecho para hacer

(96).- OVALLE FAVELA JOSE, Ob. cit., Pág. 197.

lo.

Considero que se debe permitir, tal como sucede en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se declare la rebeldía de oficio, esto por economía procesal, y no esperar a que la contraparte lo pida. Porque puede darse el caso de que no se expresaron agravios, y a la contraria se le olvida promover pidiendo se declare perdido el derecho de la apelante para hacerlo, entonces de acuerdo a lo expresado por el artículo 693 al que menciona: "En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior, a petición de parte", los autos podrán permanecer en la sala por tiempo indefinido y no pasar para sentencias hasta que a la contraria se le ocurre solicitar se declare desierto el recurso por no haberse expresado agravios. Por lo que para evitar esto, debe ser de oficio la declaración mediante la que se tiene por no expresados los agravios y como consecuencia de ello se declare firme la resolución impugnada.

Una vez que se han expresado los agravios, debe correrse traslado a la contraria con la copia simple exhibida, para que los conteste en otros seis días contados a partir del auto que los tiene por expresados.

La contestación de los agravios es muy importante porque a través de ellos se pueden reforzar los argumentos en que se basó el juzgador de primera instancia para emitir la resolución impugnada, además de que pueden contradecirse los agravios formulados por el apelante. No contestados el Superior examinará la resolución impugnada de acuerdo a los agravios expresados por el apelante.

En caso de que fuera necesario ofrecer pruebas, éstas de berán ofrecerse en los escritos de expresión y contestación de agravios\_ ya que de no hacerlo así, no existirá otro momento para realizarlo. -

Sin embargo, el ofrecimiento de pruebas unicamente puede hacerse tratándose de las resoluciones apelables pronunciadas en los juicios ordinarios. Pero conforme a lo dispuesto por el artículo 694 el que expresa lo siguiente: " En los escritos de expresión y contestación de agravios, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre que debe versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida".

De esto se desprende que está permitido ofrecer pruebas tanto en los juicios sumarios como ordinarios, pero esto no es así, ya que el artículo 703 segundo párrafo nos dice "... Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con un sólo escrito de cada parte sin que haya informe en estrados ...". De donde concluimos, que en las apelaciones interpuestas en contra de resoluciones pronunciadas en los juicios sumarios, unicamente se expresan y contestan los agravios y se pasa para sentencia. Pero en el artículo antes citado solamente menciona a las interlocutorias y autos, olvidándose de las sentencias definitivas en las que tampoco hay ofrecimiento de pruebas en segunda instancia.

Para poder ofrecer pruebas, es necesario que estén relacionadas con la resolución impugnada, expresándose los puntos sobre los que debe versar.

El artículo 696 señala los casos en que pueden ofrecerse pruebas en segunda instancia, sin embargo al permitirse únicamente o-

ofrecer pruebas cuando se trate de las apelaciones interpuestas contra autos y sentencias dictadas en los juicios ordinarios, es necesario que en dicho artículo se mencione, ya que de no hacerlo así, puede entenderse que pueden ofrecerse pruebas en segunda instancia, en las apelaciones en contra de resoluciones dictadas en los juicios sumarios y ordinarios. El artículo antes citado dice: " Sólo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia:

"I.- En el caso en que el que hubiere apelado preventivamente, insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia;

" II.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

"III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente,"

Respecto a la primera fracción podemos decir que es una forma de desahogar las pruebas que hubieren sido desechadas en primera instancia.

En cuanto a la segunda fracción, para su ofrecimiento es necesario, que se hayan hecho y admitido en la primera instancia, pero que por causas ajenas a la voluntad del oferente éstas no pudieran desahogarse, pero en caso de que pueda imputarsele negligencia a la oferente, dichas pruebas no podrán ser admitidas.

Con relación a la tercera fracción, el sustentante considera que este tipo de pruebas pueden ofrecerse ante el superior cuando surgan antes o después de contestada la demanda, pero para ello es ne

cesario que lo hagan dentro del tercer día en que se tuvo conocimiento de ellas y este ofrecimiento puede hacerse hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva en primera instancia. Pero para poderlas ofrecer en segunda instancia, es necesario que éstas hayan sido ofrecidas como excepciones supervenientes y en la sentencia no se hayan demostrado como tales (97)'

Tratándose de la prueba confesional, está permitido a las partes pedir que se rinda por una sola vez, desde el momento en que se dicta el auto de radicación hasta antes de la celebración de la vista, pero para ello es necesario que ésta se relacione con hechos que relacionados con los puntos controvertidos no fueron objeto de posiciones en primera instancia.

Asimismo conforme al artículo 97 podrán ofrecerse en segunda instancia los siguientes documentos, ya que dicho artículo dice: "Después de la demanda, contestación o réplica no se admitirán al actor ni el demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada... 4o. Los que presenten por vía de prueba ...".

Por lo que podemos decir, que el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia se otorga de una forma excepcional a las partes e-

(97).- Cfr. BECERRA BAUTISTA JOSE, Ob. cit., Pág. 594.

xistiendo dos formas para hacerlo, la primera al momento de expresar y con-  
testar los agravios y la segunda desde el momento en que se dicta el auto  
de radicación, hasta antes de celebrarse la vista.

Ofrecidas las pruebas, la contraparte podrá oponerse a  
ese ofrecimiento. En el auto de calificación el Tribunal decidirá si las  
recibe en forma oral o escrita, el inclinarse por una ú otra forma consi-  
dero que está supeditada a la complejidad del juicio o de la prueba.

Si las pruebas se reciben en forma escrita, de acuerdo a  
lo que dispone el 296, éstas podrán ofrecerse a criterio del juzgador des-  
de el momento en que se dicta el auto de admisión o bien dentro del perio-  
do probatorio.

Si es en forma oral, dichas pruebas se desahogaran en la  
audiencia que se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes que  
sigan al auto de calificación y en la misma audiencia se dictarán los pun-  
tos resolutivos de la sentencia, a menos de que se tuvieran que examinar  
documentos voluminosos o las pruebas hubieren consistido en instrumentos  
exclusivamente, en estos casos podrá dictarse la sentencia dentro de los  
cinco días siguientes a la celebración de la audiencia.

Una vez que ha terminado la recepción de pruebas cuando  
éstas se hayan admitido en forma escrita, se concederá a las partes un  
término de diez días para alegar, pero las dos no pueden alegar al mismo  
tiempo, sino que alegará primero el apelante y después su contraparte, he-  
cho esto se pasarán los autos para que se dicte sentencia.

La sustanciación del recurso de apelación en las senten-  
-

cias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios, autos o interlocutorias que puedan ser apelables, se distinguen de las resoluciones apelables dictadas en los juicios ordinarios, porque en los juicios sumarios el término para expresar y contestar agravios es de tres días, no existiendo oportunidad de ofrecer pruebas, ni período de alegatos. En tanto que en las apelaciones contra sentencias y autos pronunciados en los juicios ordinarios, el término para expresar y contestar agravios es de seis días, además pueden ofrecerse pruebas y se permite alegar.

La llamada revisión de oficio procede contra las resoluciones (sentencias), dictadas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad del matrimonio. Pero ésta no puede ser considerada como un recurso, porque para interponerlo es necesario que una resolución nos esté causando un agravio, y tratándose de la revisión de oficio lo cause o no la sentencia, ésta será revisada.

En la sustanciación de la revisión de oficio, no se concede término para expresar o contestar agravios, sino que al llegar los autos originales inmediatamente se pasan para sentencia.

### 3.7.- RESOLUCION DE LA APELACION.

Las sentencias dictadas por la sala, tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, decir en qué consisten cada una de ellas, no es necesario porque al finalizar el capítulo anterior se dijo.



C A P I T U L O I V

ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE APELACION ENTRE EL CO  
DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Y EL DEL ESTADO DE HIDALGO.

#### C A P I T U L O I V

Para hacer el estudio comparativo, del recurso motivo de la presente tesis entre los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el del Estado de Hidalgo, se tendrá unicamente la forma en que dicho recurso es sustanciado, puesto que con relación al término para apelar, a quiénes pueden hacerlo, los efectos en que se admite, resoluciones apelables y remisión de los autos son casi idénticos, con la diferencia muy notable que en el Código para el Estado de Hidalgo aún existe el llamado efecto preventivo.

Iniciaremos este estudio, desde el momento en que se dicta el auto de radicación, conteniendo las mismas disposiciones en términos generales los que son dictados en las salas que funcionan en el Distrito Federal y las que funcionan en el Estado de Hidalgo; sin embargo en cuanto al término para expresar agravios se distinguen dichos autos, ya que en los pronunciados en las salas que funcionan en el Distrito Federal se concede un término de seis o tres días para expresar agravios, siendo de seis cuando se trate de apelación contra sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios o especiales, en tanto que será de tres días únicamente, respecto a los autos e interlocutorias emitidos en los juicios antes mencionados. mientras que el proveído que dicten las salas que funcionan en el Estado de Hidalgo, se otorgan seis días para expresar los agravios, cuando se trate de cualquier resolución pronunciada en los juicios ordinarios, tratándose de las resoluciones que provengan de los juicios sumarios se concederán tres días para expresarlos.

En ambos Códigos, los mismos términos que se otorgan para expresar los agravios, son los mismos que se tienen para contestar-

los.

El ofrecimiento de pruebas en la Ley Adjetiva vigente para el Estado de Hidalgo está permitido cuando se trata de resoluciones apelables pronunciadas en los juicios ordinarios, en tanto que en la del Distrito Federal, sólo se permite ofrecer pruebas cuando se trata de sentencias definitivas. Pero ese ofrecimiento debe hacerse en los escritos de expresión y contestación de los agravios, cuando se trate de las pruebas que se encuentran señaladas en el artículo 708 del Código para el Distrito Federal y las establecidas en el 696 del Código para el Estado de Hidalgo.

Fuera de estos casos no es posible ofrecer otro tipo de pruebas en dichos escritos. Sin embargo, tratándose de la prueba confesional y de los documentos señalados en el artículo 98 del primer Código citado con anterioridad y el 97 del segundo, éstas pueden ser ofrecidas desde el momento en que se dicta el auto de radicación, hasta antes de la celebración de la vista.

El recibimiento de pruebas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es solamente en forma oral, pero en el del Estado puede ser oral o escrita.

Respecto a la recepción de pruebas en forma oral, es diferente en dichos Códigos, puesto que en el del Distrito Federal, en la audiencia en donde son desahogadas no se alega ni se dicta sentencia, como sucede en la audiencia que se lleva a cabo en las salas del Tribunal Superior del Estado, en las que, en esa misma audiencia se formulan alegatos y se dicta sentencia, a menos de que se tengan que examinar documentos voluminosos, en este caso dicha sentencia se dictara dentro de los

ocho días siguientes a su celebración. Sino que en las audiencias que se celebran en las salas del Tribunal Superior del Distrito Federal, - al concluirse éstas se concede a las partes el término de cinco días - comunes para alegar, es decir, esos días corren al mismo tiempo para - ambas partes, transcurridos se pasa el toca para sentencia.

Si las pruebas fueron recibidas de manera escrita, terminada la audiencia de desahogo, se concede un plazo de diez días para - alegar pero no comunes, por lo que primero alegará la apelante y después su contraparte.

En cuanto al tiempo que se tiene para alegar, el Código- para el Distrito Federal concede cinco días comunes a las partes, así se trate de resoluciones dictadas en los juicios especiales ú ordina- rios. Mientras que en el del Estado, sólo es permitido alegar cuando se trata de autos y sentencias dictadas en los juicios ordinarios siendo en término de diez días.

En la Ley Adjetiva vigente para el Distrito Federal, una vez que ha transcurrido el término para alegar, se cita a las partes pa ra oír sentencia.

Mientras que en la Ley Adjetiva vigente del Estado de - Hidalgo, se pasa para sentencia al contestarse los agravios cuando se trata de resoluciones dictadas en los juicios sumarios, (autos e inter- locutorias o sentencias definitivas), en tanto que los autos y senten- cias dictadas en juicios ordinarios no pasarán a sentencias hasta - - que no haya transcurrido el término para alegar.

La sentencia se resuelve en forma idéntica en dichos Có- digos.

La Revisión de oficio procede tanto en la ley Adjetiva para el Distrito Federal, como en la del Estado, pero mientras que en la del Distrito Federal se concede a las partes término para expresar, contestar agravios y alegar, en la del Estado de Hidalgo no se concede ningún término ya que al llegar los autos originales y dictado el auto de radicación inmediatamente se pasan para sentencia.

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL DEL ESTADO DE HIDALGO.

	CODIGO PARA EL D.F.	CODIGO PARA EL ESTADO DE HIDALGO
Resoluciones apelables.	autos y sentencias.	autos y sentencias.
Quiénes pueden apelar	litigantes, terceros y demás interesados.	litigantes, terceros y demás interesados.
Efectos en que se admite la apelación	devolutivo y suspensivo.	devolutivo, suspensivo y preventivo.
Remisión de los autos a la sala.	tres días para enviar los autos, cuando la apelación es admitida en el efecto suspensivo, no se señala tiempo para remitir el testimonio de apelación.	al igual que en el del Distrito, son tres días para enviar los autos originales cuando se admite en el efecto suspensivo, no señalándose término para enviar el testimonio de apelación, éste y los autos deben remitirse a las salas que funcionan en la capital del Estado.

Término para apelar.

Sustanciación del recurso de apelación.

tres y cinco días

se conceden seis días para expresar agravios y otros seis para contestarlos, cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios y especiales, y tres para las interlocutorias y autos dictados en los mismos.

El ofrecimiento de pruebas es permitido cuando se trata de sentencias definitivas pronunciadas

tres y cinco días.

seis días para expresar agravios y otros seis para contestarlos, cuando se trate de cualquier resolución que provenga de un juicio ordinario. Y se conceden tres días para las dictadas en los juicios sumarios.

Pueden ofrecerse pruebas cuando se trate de resoluciones apelables dictadas en los juicios ordinarios.

La recepción de pruebas puede ser de manera escrita u oral.

Es permitido alegar, cuando se trata de autos y sentencias dictadas en los juicios ordinarios.

en los juicios ordinarios.

La recepción de pruebas es de manera oral.

Esta permitido alegar después de contestados los agravios o desahogadas las pruebas.

Resolución de la apelación.

Tiene por objeto revocar o modificar la resolución impugnada, la sentencia dictada por la sala confirmar la.

Revisión de oficio.

está permitido expresar, contestar agravios y alegar.

la sentencia puede revocar o modificar la resolución recurrida o bien confirmar la.

no está permitido expresar ni contestar agravios ni alegar, sino que al dictarse el auto de radicación se pasa para sentencia.



CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
RESPECTO AL TEMA TRATADO EN ESTA TESIS.

## CAPITULO V

Una vez que se ha realizado el estudio del recurso de apelación en los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes, para el Distrito Federal y el Estado de Hidalgo, tanto en su aspecto doctrinal como legal, es necesario señalar algunas tesis jurisprudenciales y precedentes de las mismas que puedan ayudar a comprender en algunas partes la presente tesis.

Siendo la expresión de los agravios a mi juicio la parte más importante de dicho recurso, puesto que en base a ellos el Ad Quem dictará sentencia, revocando, confirmando o bien modificando la resolución impugnada es indispensable mencionar lo siguiente:

" El Ad Quem, debe tener como expresión de agravios, en la apelación y la obligación de estudiarlos, la enumeración sencilla que haga la parte recurrente sobre los errores o violaciones del derecho, que en su concepto haya cometido el juzgador" (98)\*

Dicho esto en otras palabras, debe entenderse por expresión de agravios, el señalamiento que se hace por escrito al superior del A Quo, de los errores o violaciones a la ley en que haya incurrido éste al dictar la resolución impugnada, aunque ese señalamiento se haga de una forma sencilla.

### \*APELACION, MATERIA DE LA

(98).- Informe rendido a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., por su presidente el señor Lic. REBOLLEDO F. MARIO G., 1976., segunda parte., primera, segunda, tercera y cuarta salas y sala auxiliar, México., precedente 7., págs. 12 y 13.

"En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia"(99)•

Es decir, en principio el tribunal superior para poder resolver el recurso de apelación debe basarse exclusivamente en lo que se haya planteado ante el inferior, y en lo que éste se basó para pronunciar la resolución combatida, pero existen ciertos casos en que el superior no forzosamente tenga que tomar en cuenta lo expuesto ante el A Quo, ya que se faculta a las partes para que aporten nuevos elementos de prueba ante el superior. El estudio oficioso de la instancia no es otra cosa que la llamada revisión de las sentencias señaladas en los artículos 716 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y el 704 de la Ley Adjetiva vigente del Estado de Hidalgo.

Existe una tesis relacionada con esta jurisprudencia:

\* APELACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)

"Es cierto que la Suprema Corte de Justicia, en varias ejecutorias, ha reconocido la posibilidad de que la apelación no sea cerrada sino abierta, de manera que no se limite su materia a los puntos de agravio, y que la facultad del tribunal de alzada comprenda la de examinar la sentencia con plenitud de jurisdicción; pero esto lo ha sustentado así, refiriéndose a las legislaciones que en tal sentido regulan

(99).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., Semanario Judicial de la Federación., México., 1975., cuarta parte., tercera sala., Ediciones Mayo., tesis 54., Pág. 168.

la apelación, criterio que no puede adoptarse en casos en que existe precepto que previene que la apelación ha de resolverse con arreglo a los a gravios formulados oportunamente" (100) .

Conforme a ésta, el estudio del recurso de apelación    puede ser en forma abierta o cerrada, siendo en forma abierta cuando en    alguna de las leyes Adjetivas que rigen en los Estados no se indique ex   presamente que el estudio del recurso se concretará únicamente a lo ex   puesto por las partes en los agravios. Teniéndose como excepciones los ca   sos en que la ley permite el ofrecimiento de pruebas.

Y cerrado, cuando se indica expresamente que dicho estudio únicamente se concretará a lo manifestado en los agravios. Rigien     do la forma cerrada para los Códigos motivo del presente trabajo.

#### " AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE

"Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u o     misión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse      por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el nú   mero del precepto violado" (101) .

Mediante ésta, se permite que en la expresión de agravios no se mencione el número del precepto legal violado pero para esto impone como condición que el agravio se expresa claramente, en mi opinión le      faltó agregar a dicha tesis jurisprudencial, que en caso de ser confuso      el agravio (o agravios) no podrán ser estudiados si no se menciona el      

(100) Ibidem. Pág. 169.

(101) Ibidem. tesis 26., Pág. 68.

precepto o preceptos legales violados.

Es necesario mencionar las siguientes tesis relacionadas:

\*AGRAVIOS EN LA APELACION

"El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no impone como requisito del escrito de expresión de agravios la cita del precepto legal que a juicio del apelante haya infringido el inferior de donde se sigue que el tribunal de alzada debe examinar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente aun cuando éste omita citar la disposición legal violada, siempre y cuando del razonamiento que formule se desprenda la infracción de una norma de derecho positivo..." (102)

De esto se desprende, que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es necesario que en el escrito de expresión de agravios se indique el precepto legal que se ha violado por parte del inferior al dictar la resolución judicial que se impugna a través del recurso de apelación, pero para ello es necesario que del razonamiento que formule el agraviado pueda deducirse que se ha infringido una norma de derecho positivo.

\*AGRAVIOS EN LA APELACION (LEGISLACION DE HIDALGO

\*El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidal-

(102).- Ibidem., Pág. 68.

go, no exige, para la formulación de los agravios en apelación, que se exprese la ley violada. Además, como el agravio implica la afirmación de que se ha desconocido o conculcado un derecho, basta con que se exprese cuál ha sido ese derecho, para que el tribunal de alzada pueda estimar por vía de consecuencia qué ley se violó, aun cuando no se señale ésta expresamente. En otras palabras, es suficiente que el apelante manifieste con precisión en qué hace consistir el agravio, señalando la materia o fondo de la cuestión jurídica que se plantea, para que el tribunal deba entrar a su estudio" (103)•

En dicho Código tampoco se exige que en la formulación de agravios se mencione el precepto legal que se ha violado, siendo suficiente indicar el derecho, que no se respetó por el inferior al momento de pronunciar la resolución impugnada, y así de esta forma, el superior podrá establecer qué ley fue violada.

(103).- Ibidem., Pág. 70.

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES

- 1.- Al tener los recursos como finalidad revocar o modificar la resolución impugnada, el llamado recurso de responsabilidad no pueda considerarse como tal, porque éste no tiene como objeto revocar o modificar la resolución combatida, sino mediante el mismo se pretende obtener el pago de daños y perjuicios causados por la autoridad responsable por negligencia o ignorancia inexcusable en el desempeño de sus funciones.
- 2.- A través de los medios de impugnación pueden combatirse resoluciones y actos emitidos por los tribunales, en tanto que mediante los recursos única y exclusivamente se impugnan las resoluciones judiciales.
- 3.- Los recursos siempre funcionan a iniciativa de parte.
- 4.- Por medio del recurso de apelación puede lograrse la revocación o modificación del auto o sentencia recurrido.
- 5.- En cuanto a las personas que pueden apelar, es conveniente de que cambie el término litigante por el de parte, e incluir dentro del término tercero a los demás perjudicados, esto en los artículos 689 de la Ley Adjetiva vigente para el Distrito Federal y el 677 de la del Estado de Hidalgo.
- 6.- Mediante el recurso de apelación sólo pueden impugnarse autos o sentencias, sean éstas interlocutorias o definitivas, pero no todos los autos e interlocutorias serán apelables sino únicamente cuando lo sea la definitiva, además los autos para poder ser apelables, es necesario que causen un gravamen irreparable, esto en cuanto a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque el del Estado de Hidalgo, no impone restricción para apelar de un auto, sino que basta con que sea apelable la sentencia definitiva.



- 7.- El sustantante propone la conveniencia de que en vez de hablarse en los Códigos motivo del presente trabajo de uno solo y en ambos efectos, se substituya al primero por el de efecto ejecutivo provisional devolutivo, y al segundo por el de efecto devolutivo no ejecutivo.
- 8.- Asimismo se propone sea reformado el artículo 693 de la ley Procesal Civil para el Distrito Federal, que habla del efecto preventivo por no encontrarse señalados los casos en que puede admitirse el recurso de apelación en este efecto.
- 9.- La expresión de agravios debe considerarse como lo más importante del recurso de apelación, puesto que en base a lo que se manifieste en éstos, el tribunal de alzada decidirá si revoca o modifica la resolución impugnada o bien la confirma.
- 10.- No pueden ofrecerse pruebas en el recurso de apelación que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, cuando se trate de autos y sentencias pronunciados en los juicios sumarios, en tanto que en el del Distrito Federal, no puede hacerse dicho ofrecimiento cuando se trate de resoluciones apelables dictadas en juicios especiales, así como los autos e interlocutorias que se dictan en los juicios ordinarios.
- 11.- El recibimiento de pruebas en la Ley Adjetiva vigente para el Distrito Federal es de manera oral, en tanto que en la del Estado de Hidalgo puede ser oral o escrita.
- 12.- Las sentencias pronunciadas en segunda instancia deben reunir los mismos requisitos de las dictadas en primera instancia.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA NICETO, CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL, México, UNAM, 1972.

ALCALA ZAMORA NICETO Y CASTILLO LEVENE RICARDO, DERECHO PROCESAL PENAL, tomo II, Argentina, Edit. Guillermo Kraft ltda., 1945.

ALSIGA HUGO, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, tomo IV, argentina, Ediar Soc. Anom. Editores, 1961.

BEDERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, México, Edit. Porrúa, 1974.

BRISÑO SIERRA HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, tomo IV, México, Cárdenas Editor, 1970.

CABANELLAS GUILLERMO, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, tomo II (E-M), Buenos Aires, Argentina, Bibliografica Omeba, Editores Libreror, 1962.

CARNELUTTI FRANCESCO, DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL, tomo I, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas EUROPA-AMERICA, 1959.

CARNELUTTI FRANCISCO, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo III, traducción de Alcala Zamora Niceto y Castillo Levene Ricardo y Santiago Serrtis Melendo, Argentina, Edit. UTEHA., 1944.

COUTURE EDUARDO, FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1972.

CHIOVENDA JOSE, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II, Madrid, Edit. Reus, 1925.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Edit. Porrúa, 1974.

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Edit. Porrúa, 1977.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo XXIV (REAL-RETR), Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliografica Argentina, 1967.

GOMEZ LARA CIPRIANO, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, México, Textos Universi

tarios, 1976.

GUASP JAIME, DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II parte especial, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

MATTIROLLO LUIS, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, traducido por el dr. Eduardo Ovejero, Madrid, Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia, 1968.

OBREGON HONORATA JORGE, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado, México, Librería de Manuel Porrúa, s.a., 1976.

OVALLÉ FAVELA JOSÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Edit. HARLA, 1980.

PALLARES EDUARDO, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Ediciones Botas, 1964.

PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Edit. Porrúa, 1979.

PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Edit. Porrúa, 1981.

PEREZ PALMA RAFAEL, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1972.

PRIETO CASTRO LEONARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo II, España, Librería general, 1946.

ROCCO ALFREDO, LA SENTENCIA CIVIL, México, Edit. STYLO., 1945.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa, s.a., 1971.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa, s.a., 1981.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Puebla, México, Edit. Cajica, s.a., 1979.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tercera sala, México, 1975.

Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente el sr. Lic. Mario G. Rebolledo F., al terminar el año de 1976, segunda parte, primera, segunda, tercera, cuarta salas y sala auxiliar. México.